PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"PROPUESTA METODOLÓGICA PARA EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA"

TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR:

JORGE GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN _____ *2*
METODOLOGÍA _____ *4*
DISEÑO DE LA INVESTIGACION _____ *5*
OBJETIVOS _____ *6*
LIMITACIONES _____ *6*
1.1 UBICACION DE LOS JUZGADOS CIVILES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS _____ *7*
1.2 AMBITO DE COMPETENCIA ESPECIFICA _____ *14*
2.1 LA SENTENCIA _____ *17*
2.2 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS _____ *19*
2.3 REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS _____ *22*
2.4 PROPUESTA DE RECLASIFICACION DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA _____ *27*
3. IMPACTO DE LOS FENÓMENOS SOCIALES EN LA FUNCION DE JUZGAR *30*
3.1 OBJETO DE NUESTRO ANÁLISIS _____ *37*
3.2 COMO SE SATISFACE EL REQUISITO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS _____ *38*
3.3 LA CONGRUENCIA EXTERNA _____ *38*
3.4 LA CONGRUENCIA INTERNA _____ *41*
4.2 COMO IDENTIFICAR LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS EN UNA SENTENCIA (CONGRUENCIA INTERNA) _____ *55*
5. LA CLARIDAD EN LAS SENTENCIAS _____ *56*
6. EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS _____ *60*
6.1 EXHAUSTIVIDAD Vs ESTRICTA LEGALIDAD _____ *61*
CONCLUSIONES _____ *64*
BIBLIOGRAFIA _____ *66*
LEGISGRAFIA _____ *69*
OTRAS OBRAS CONSULTADAS _____ *69*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo desde una perspectiva académica tiene como finalidad cumplir con los requisitos que para obtener el grado de maestro en Derecho Judicial, han delineado tanto el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, responsables de este proyecto.

Sin embargo abre la posibilidad a generar un trabajo de investigación crítico, que como este caso he querido enfocarlo a la labor cotidiana y no por eso menos importante que implica el dictado de una sentencia definitiva, esto en razón de que precisamente el ejercicio de la judicatura ha despertado una serie de inquietudes pero sobre todo de preocupaciones por resolver aquellos problemas que impiden impartir justicia dando a cada quien lo suyo.

El trabajo que se presenta consta de un preámbulo que describe los aspectos metodológicos observados en el desarrollo de la investigación desde luego con la finalidad de obtener la mayor objetividad de las conclusiones que se emiten, posteriormente dedicamos el primer apartado o capítulo a la descripción de la unidad jurisdiccional en que se desarrolla el análisis, en el segundo capítulo se compone de un marco teórico que describe los pormenores del objeto esencial de nuestra investigación, es decir las sentencias definitivas, así como un aspecto crítico de la forma en que la actualidad aparecen clasificados los requisitos que se deben observar para emitir una sentencia y la propuesta de cómo consideramos que debe ser.

El tercer apartado lo dedicamos al desarrollo del indicador quizá con mayor dificultad de descripción y por ende con mayor amplitud en el trabajo, nos referimos al requisito de congruencia en el dictado de una sentencia. Asimismo en el capítulo cuarto lo hemos dedicado a la exposición de los elementos de argumentación que permiten coadyuvar al juzgador en la exposición o contexto de justificación de la sentencia definitiva de que se trate; seguidamente en el quinto

punto hacemos referencia al indicador identificado como claridad de las sentencias, elaborando un análisis desde la óptica y complejidad del lenguaje.

Por último hemos dedicado el sexto apartado de este trabajo al análisis del requisito de exahustividad, respecto del cual también expusimos nuestro punto de vista crítico en lo relativo a las cuestiones de improcedencia de los asuntos sometidos al litigio. Después del desarrollo de los puntos o capítulos que componen el trabajo, hacemos una serie de apreciaciones que a nuestro juicio, son el resultado o las conclusiones a las que arribamos como consecuencia de la comprobación y ponderación de las diversas variables que se han suscitado con motivo de este trabajo.

Es mi mayor deseo el que realmente este trabajo sea de utilidad no tan solo para satisfacer la exigencia académica, sino además como contribución a la discusión que sobre este tema sea generado.

METODOLOGÍA

El estudio de las resoluciones judiciales y específicamente de las sentencias, ha sido abordado por numerosos estudiosos del derecho desde diferentes aristas; tratar de dar una definición correcta, de clasificarla desde diferentes criterios o de interpretar sus efectos dentro del proceso han sido entre otros, los temas que han generado un gran número de obras al respecto, sin embargo, aún cuando se admite por la comunidad intelectual, que la evolución de la sociedad, su forma de gobierno y la complejidad de las relaciones interpersonales, ha dado lugar a un gran número de conflictos que requieren ser atendidos por los jueces, existe la preocupación por investigar si los jueces realmente han asumido su compromiso y redoblado sus esfuerzos con el fin de no verse rebasados por las exigencias de la sociedad.

Ahora bien, existe también la preocupación por saber, si los jueces han ampliado los implementos que utilizan para dictar una sentencia, lo anterior en razón de que se afirma por un número respetable de autores que posterior a la segunda guerra mundial, se genero una necesidad de ver justificado todo acto o intervención de las autoridades del estado, hacia la esfera particular de derechos del gobernado, es decir que los operadores jurídicos realmente argumentaran sus decisiones vertidas en una sentencia.

No obstante, se presenta la dificulta de poder evaluar la actuación del juzgador, quien en todo momento podría alegar ante todo cuestionamiento que sus decisiones se han ajustado a las formas y términos que fijan las leyes respectivas, de tal forma que si la decisión inicialmente es concebida en la mente del juzgador, no se ha descartado la posibilidad de analizar los procedimientos mentales o la forma de raciocinio que lo conduce a tomar determinada situación, mas dicha empresa ha sido abandonada ante la complejidad que requiere tal estudio y la confidencialidad de la información que pudiera ser de utilidad, razón

por la cual se ha optado por analizar el producto de tal actividad, es decir las resoluciones judiciales, en nuestro caso la sentencia.

La problemática que representa efectuar una análisis de las sentencias, es determinar bajo que lineamientos debemos efectuarla, cuales son los parámetros que delimitan nuestro estudio y sobre todo cuanta objetividad podemos esperar tanto en el proceso como en el resultado de dicha empresa, sin embargo en la medida de nuestras posibilidades, habremos de dedicar nuestro estudio a la superación de tales adversidades en el desarrollo del presente trabajo, con el firme propósito de dar solución a dichas interrogantes y poder afirmar en su momento la viabilidad de nuestra empresa, esto es la posibilidad de evaluar cualitativamente el trabajo judicial que representan las sentencias

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

Tomando en cuenta la problemática planteada, me propuse realizar un trabajo de investigación que permitiera con bases teóricas pero firmes, generar un diseño de evaluación de las sentencias judiciales, a fin de que tal mecanismo pudiera coadyuvar por una parte con la investigación que esta temática requiere, además de dotar de una herramienta de análisis a la investigación que realizan los particulares como la que se hace de carácter institucional u oficial.

Para ello tome como base la legislación positiva vigente (Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado de Tabasco) y procedí a consultar la bibliografía a mi alcance para efectos de determinar con meridiana claridad que debía entenderse por cada uno de tales requisitos y cuando existe la posibilidad de afirmar que ha quedado satisfecho. Lo anterior me permitió establecer que los indicadores de nuestro mecanismo de análisis de sentencias lo serían: La congruencia (interna y externa), la claridad y la exahustividad, cuya observancia o

inobservancia total o parcial, debe generar el estándar de calidad correspondiente a la sentencia analizada, respecto del universo de análisis.

OBJETIVOS

El objetivo principal del presente trabajo, es el de generar un marco teórico que permita entender en que consisten los requisitos que deben satisfacer el dictado de una sentencia judicial, pero esencialmente, el de generar un mecanismo que a través de un análisis cualitativo del producto (sentencia), permita descubrir en que medida se han cumplido tales requisitos, a fin de determinar el estándar de calidad que le corresponde.

LIMITACIONES

Nuestro estudio, se circunscribe a las sentencias civiles, lo que no significa que no pudiera aplicarse a otras materias en cuanto a diseño metodológico se refiere, el material bibliográfico consultado fue de un número considerable, atendiendo a los requerimientos de la propia investigación, mas pecaría de vanidoso afirmar que fuera suficiente.

Reconozco que aún cuando mi aspiración fuera la de generar un mecanismo de evaluación y análisis de sentencias que fuese infalible, se hacen presentes las limitaciones de todo producto humano, si embargo es muy gratificante saber que puede llegar a ser el inicio de la exploración de un aspecto de investigación al parecer no contemplado en los estudios que hasta la actualidad se han generado

1.1 UBICACION DE LOS JUZGADOS CIVILES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

En la evolución de las sociedades, la eliminación de la vindicta privada (venganza privada) o autotutela identificada con algunas normas de conducta útiles para aquella época como la ley del talión, que consideraba como válida causar un daño de igual magnitud a la persona que así lo hubiere hecho y hacer justicia por su propia mano, a su vez imponía al estado la obligación de garantizar la solución de los conflictos de la mejor manera a través del establecimiento de mecanismos u organismos capaces de actuar con imparcialidad, justicia y equidad, entre otros aspectos y que llevaran a propiciar una convivencia armónica entre los integrantes de una sociedad.

Es así como se da nacimiento a la tutela jurisdiccional por virtud de la cual el Estado elimina la posibilidad de que el ciudadano cobre venganza por su propia mano, ofreciéndole a cambio solucionar sus conflictos a través de los órganos de impartición de justicia previamente establecidos. Para tal efecto, éstos órganos investidos de jurisdicción deben contar con el apoyo del aparato gubernamental para ser cumplir sus determinaciones, incluso con el auxilio de la fuerza pública, pero deben en todo momento garantizar a los gobernados que la solución de sus conflictos a través de la vía jurisdiccional será en un plano de igualdad de oportunidades para los contendientes, estableciéndose para ello diversas garantías procésales que rigen el proceso de que se trate.

Quien tenga encomendada la tarea de ejercer la jurisdicción en nombre del Estado, deberá apoyarse para ello en los elementos que el propio Estado ha creado para mantener el orden en la sociedad y regular las conductas recíprocas de los coasociados, es decir, en la concreción del derecho o la ley que a decir de Piero Calamandrei, se puede explicar de dos maneras: el sistema de la formulación del derecho para el caso singular que considera que el juez nace antes que el legislador y que la autoridad no interviene para regular la conducta de

los súbditos, en tanto entre ellos no haya surgido concretamente algún conflicto de intereses individuales que amenacen turbar la convivencia social y que precise caso por caso, crear el derecho que debe servir en concreto para regularlo, mismo que se hace acatar, si es preciso, empleando la fuerza; método que predominó en las épocas primitivas y en los períodos revolucionarios.

El sistema de formulación legal adoptado por la civilización occidental, en cambio ha preferido, que en lugar de esperar a que se presente la urgencia de regular una situación singular ya producida, el Estado prevé mediante un proceso de abstracción las típicas relaciones interindividuales en las cuales sea menester una intervención de la autoridad para mantener el orden y hacer saber anticipadamente cuál será la conducta que los coasociados (quienes viven en sociedad) deberán observar, con el anuncio de que ante su incumplimiento se aplicará la ley, misma que contiene una promesa de ayuda para una parte y una amenaza de represión para la otra, en suma este sistema se manifiesta en leyes que significan mandatos abstractos y generales dirigidos de modo indeterminado a todos aquellos que en el futuro puedan hallarse en una situación de hecho, formulada anticipadamente en hipótesis como probable.[1]

De igual forma tenemos que el artículo 17 Constitucional textualmente dispone: **"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia**

[1] Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2. Ed. Oxfor. México 2000, Pags. 2-3.

de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".[2]

Disposición constitucional que contiene en forma expresa la prohibición a la que nos venimos refiriendo hacia los particulares e impone a su vez la obligación para los tribunales de solucionar los conflictos que surjan entre aquellos, emitiendo resoluciones que garanticen la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial; además de que si tomamos en cuenta la jerarquía de normas, la Constitución Política por encontrarse en el cúspide del sistema jurídico mexicano, acertadamente recoge esta idea que sirve de base al nacimiento de los diferentes tribunales del País, con independencia de la materia, grado o cuantía a que se refieran para determinar los asuntos de su competencia que deben ser sometidos a su consideración.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Tabasco, reproduce textualmente los tres primeros párrafos de la disposición constitucional en comento en su artículo 1º, ello en razón de que como hemos afirmado líneas anteriores la disposición constitucional transcrita con antelación constituye el fundamento que da lugar al nacimiento de los Tribunales del País y desde luego, norma la actuación de los mismos como sucede en este Estado.

Suele confundirse en el argot jurídico el uso que se da a los vocablos jurisdicción y competencia, por lo que conviene precisar los alcances que ambos tienen, para efectos de que podamos en forma clara utilizarlos en el desarrollo del presente trabajo, pues en muchas ocasiones se dice que un Juez tiene jurisdicción sobre cierto territorio cuando realmente lo que se pretende es decir que tiene o ejerce la jurisdicción dentro de determinado espacio geográfico o competencia territorial.

[2] Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. Quinta Edición, México. Mayo de 2002, Pags. 10-11.

La palabra jurisdicción en sus raíces etimológicas deriva del latín IUS DICERE y significa **"decir el derecho",** sin embargo, como dicho término es común utilizarlo para referirse al trabajo realizado por los jueces y tribunales, por virtud de la encomienda estatal para dirimir los conflictos suscitados entre particulares, acotado o delimitado a cierta competencia[3], por ello en el diccionario jurídico Espasa, citando a Aragones, se define a la jurisdicción como la función estatal que a través de una estructura heterónoma e imparcial (jueces y tribunales) realizan, en forma coactiva, la justicia mediante la satisfacción de pretensiones fundadas en derecho.[4]

En el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, se define a la jurisdicción como la autoridad o poder que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas.[5]

Lo común en ambas definiciones y que consideramos adecuado al tema que se pretende desarrollar es la jurisdicción como poder o facultad para decir el derecho, lo que sin duda alguna entraña la autoridad del Estado para resolver conflictos considerado como ente nacido del pacto social, como consecuencia de la suma de voluntades individuales, con el fin de que sea ejercido a través de los tribunales existentes en el País, distribuidos de acuerdo a criterios o políticas judiciales que determinan su competencia, auque no siempre tengan el acierto de satisfacer la demanda ciudadana.

La competencia se debe entender como la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción[6] y para determinarla

[3] La competencia de los Tribunales se define por materia, cuantía, grado y territorio, de ellas nos ocuparemos en líneas siguientes.
[4] Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid España 2002. Pag.877.
[5] Juan Palomar de Miguel "Diccionario para juristas". Ed. Porrúa, Tomo II, México 2000, Pag. 884.
[6] Opus Cit. Pag. 328

se debe atender a la situación de hecho que prevalezca al momento y a cuatro elementos a saber: el territorio, grado, materia y cuantía.

Ahora bien, para ejercer la autoridad del Estado, es necesario como apuntamos líneas anteriores que existan los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas y la sana convivencia, además de sancionar aquellos actos que alteren la paz social; es así como se ha concebido la teoría de la división de poderes prevista en nuestra Carta Magna en su artículo 49 que establece: el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial[7], misma que en su acepción más simple indica que aún cuando la ley como herramienta para normar la conducta de los individuos que vivan en sociedad sea creada por el Estado, corresponde al Legislativo la creación genuina de la misma, la aplicación al Judicial y la ejecución al Ejecutivo.

Ello, sin soslayar que tal concepción de la teoría de la división de poderes con el tiempo ha variado y últimamente se concibe como una coordinación de funciones, tomando en cuenta que pueden existir actos formalmente ejecutivos pero materialmente legislativos, además que en sede judicial, gran numero de teóricos coincidentemente señalan que el trabajo del juez, no es la de un mero aplicador del derecho o la boca que pronuncia la ley como sostenía el Barón de Montesquieu, sino que con el ejercicio de la jurisdicción, se crea el derecho como una norma individualizada en cada sentencia, a través de la actividad interpretativa o integradora del derecho, opinión con la que estamos totalmente de acuerdo, puesto que el trabajo judicial no es una actividad mecánica que implique únicamente la confrontación de los hechos con los supuestos previstos en la norma a través de un procedimiento de subsunción, como erróneamente sostienen los partidarios de las teorías positivistas en su acepción mas pura; sino una actividad creativa que requiere de la interpretación del derecho como producto social, trasmitido a través de una serie de signos sujetos a reglas que conforman nuestro lenguaje, pero además correlacionado con otros implementos o

herramientas jurídicas que nos facilitan su entendimiento y por ende su aplicación (jurisprudencia, tratados, doctrina, etc.). Respecto a la actividad judicial y la problemática que ésta implica, Zagrebelsky afirma que las formas de reclutamiento de los jueces, la concepción de su responsabilidad, la valoración de sus aptitudes, la estructura de los órganos en los que se desarrolla su carrera, el modo de organizar su trabajo, una nueva definición de las competencias judiciales que elimine de la jurisdicción todo lo que es sólo "legisdicción", y no propiamente jurisdicción, y que bien podría ser desarrollado por órganos administrativos independientes, son solo algunos de los aspectos implicados. Pero no faltan y son determinantes, las responsabilidades de la ciencia del derecho, hasta ahora sustancialmente en consonancia con una concepción de la jurisdicción que ya no es actual.[8]

No obstante con ese mismo fin se reguló en nuestra Carta Magna la asignación especifica de las tareas que corresponden al Poder Judicial, en su artículo 94 al referir que: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes[9].

La Constitución del Estado de Tabasco, retoma la idea de la división de poderes en su artículo 10 y la asignación de funciones al Poder Judicial en el diverso 55, en este último textualmente se prevé: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la

[7] Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. Quinta Edición, México. Mayo de 2002, Pag. 34.

[8] Zagrebelsky Gustavo, El derecho dúctil, Colección estructuras y procesos, serie derecho, cuarta edición, ed. Trotta s.a., 2002, pags. 149-150

[9] Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. Quinta Edición, México. Mayo de 2002, Pag. 55

Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Paz y árbitros que administrarán de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes[10].

Como podemos observar, el principio de jurisdicción y la encomienda de aplicar el derecho a los casos concretos que se presenten entre particulares que el Estado deposita en los Tribunales Federales o Locales del País, atendiendo a su ámbito de competencia y que enuncia el 17 Constitucional, se cristaliza precisamente en los artículos de las Constituciones Federal y Local antes transcritos que aluden a la obligación específica del Poder Judicial y la conformación de este; a nuestro juicio, de los citados preceptos constitucionales deviene la legitimación que tienen los Tribunales y específicamente, los diferentes juzgados que funcionan en el País para conocer y resolver los casos concretos sometidos a su consideración aplicando las leyes locales o federales, según la naturaleza del litigio planteado, de ella misma deriva la legitimación de la designación de los jueces como operadores jurídicos directos y consecuentemente la facultad para que éstos decidan los conflictos utilizando la jurisdicción que el Estado les otorga, encomienda que no tiene limitantes en cuanto a la forma de emitir las resoluciones judiciales, sin embargo se desea que se haga de la mejor manera posible, lo que implica la consecuente obligación de utilizar un criterio amplio y sobre todo informado de los derechos en disputa a fin de no vernos limitados a un texto de la ley que muchas veces no contempla la hipótesis a resolver, pero que además no satisface la problemática planteada, lo que nos permite utilizar el apoyo de otras herramientas jurídicas.

En nuestro Estado la Ley Orgánica del Poder Judicial que rige su funcionamiento en su artículo 5º preceptúa: Para los efectos de la Administración de Justicia, el Estado de Tabasco, se divide en Distritos Judiciales, mismos que en su conformación variarán como sean necesarios, su jurisdicción territorial comprenderá la que le asigne el Consejo de la Judicatura, residiendo en ellos los

[10] Consti Política del Estado Libre y Soberano de Tab., TSJ de Tab . Centro de Información y documentación jurídica. Tab.-México 2001. Pag. 17.

Juzgados que el mismo Consejo autorice, fijándoles la sede y competencia por materia de cada uno de ellos. Los actuales Distritos Judiciales son:

PRIMER DISTRITO, Municipio del Centro con sede en la Ciudad de Villahermosa...[11].

El Primer Distrito Judicial a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con sede en la Ciudad de Villahermosa, comprende desde luego, a todos los juzgados ubicados dentro del espacio geográfico del Municipio de Centro (penales, civiles, familiares y de paz), de los cuales nuestra unidad de estudio serán los juzgados civiles, mismos que se ubican por disposición del pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el Edificio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra, que alberga nueve juzgados (de los cuales tres son familiares y los seis restantes civiles), donde hemos practicado un estudio exploratorio a fin de corroborar la existencia de la problemática que se presenta al emitir las resoluciones judiciales, mismas que se propone analizar conforme a la metodología propuesta para el presente trabajo

1.2 AMBITO DE COMPETENCIA ESPECIFICA

La confusión que frecuentemente se presenta en el empleo de los términos jurisdicción y competencia, deriva del hecho de que ambos son elementos determinantes para decidir si quien ha de fungir como árbitro o juez en un proceso que se haya iniciado ante un Tribunal tiene la suficiente autorización o poder del Estado para que en uso del mismo, aplicando la ley, pueda decir el derecho (jurisdicción), así como para hacerlo respecto al lugar o juzgado autorizado para conocer de la cuestión planteada por circunstancias particulares como el domicilio, la cuantía, la materia o el grado (competencia).

[11] Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Ed. Tribunal Superior de Justicia. Tabasco-México, Febrero 2002. Pag. 3.

Esta problemática que afecta en primer término al particular ante la disyuntiva de resolver dónde o ante quien presentar su demanda, también será objeto de estudio del juez que tenga que resolver previo a la deliberación de la cuestión de fondo planteada por constituir cuestiones atinentes a los presupuestos procesales parafraseando a Chiovenda.

En este apartado solamente nos ocuparemos de los elementos que permiten determinar la competencia, pero **¿Qué debemos entender por competencia?**

Es innegable que este vocablo jurídico se emplea para denotar a la persona facultada para ejercer la función judicial que deriva del mandato constitucional sujeta a ciertas limitantes. Francesco Carneluti llama competencia a la extensión del poder que compete a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás, por consiguiente es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especies[12].

Consideramos que la determinación de la competencia es comprensible desde el punto de vista de que los órganos que en nombre del Estado ejercen jurisdicción deben coordinar sus esfuerzos para efectos de dar un mejor servicio, por ello, deben de organizarse en determinadas áreas geográficas, por materia, por cuantía, etc., dependiendo del criterio que se adopte para determinar qué asuntos corresponderá conocer a unos y cuáles a otros, evitando desde luego, la posible confusión que los ciudadanos tengan al acudir a reclamar sus derechos. El procesalista Pérez Palma respecto a este mismo tema sostiene que como la administración de justicia comprende actividades de tantos y de tan diversos

órdenes ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la importancia de los asuntos y a la materia de la controversia, así existen tribunales federales y locales, civiles y penales, de mayor y de menor cuantía, que actúan, cada uno, dentro de determinada circunscripción territorial. ...La competencia es la facultad que se tiene para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie; así podemos considerar que un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no a la inversa. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción[13].

La competencia en ocasiones puede obedecer a políticas judiciales, en el sentido de que pudiera convenir la creación de juzgador que puedan conocer de asuntos de mínima cuantía en virtud de haberse observado que en este rubro existe una mayor demanda y disminuir o aumentar el monto que determine esta competencia atendiendo a una mejor distribución de las cargas laborales como sucede en nuestro Estado, entre los juzgados de primera instancia civil y penal y los de mínima cuantía o de paz.

La determinación de la competencia que deban tener los juzgados de las Entidades Federativas y que hacen uso del derecho local, será determinada por el máximo órgano que tenga tal encomienda, en este caso y de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, corresponde al pleno integrado por los magistrados numerarios y supernumerarios.

[12] Francesco Carneluti. Instituciones del Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 5. Ed. Oxfor. México 2000, Pags. 276-277 .

[13] Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2002. Pág. 274.

2.1 LA SENTENCIA

Después de haber analizado la legitimación de la designación del sujeto u operador jurídico, encargado de ejercer la jurisdicción para resolver en nombre del estado, los diversos asuntos que los particulares someten a su consideración y respecto de los cuales necesariamente debe emitir una resolución judicial o sentencia, nos corresponde ahora hacerlo respecto a dicho producto generado, a cuyo análisis se enfoca el objeto de nuestro estudio.

De acuerdo con lo que señala el tratadista Eduardo Couture, podemos distinguir dos significados de la palabra sentencia: como resolución judicial y como documento.[14]

Como resolución judicial, es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado.

Como documento, es la pieza emitida por el órgano jurisdiccional que contiene el texto escrito de la decisión tomada en el litigio objeto del proceso. Cabe hacer notar que dada la introducción de los principios de oralidad o por la naturaleza sumaria de algunos procesos, hay quienes pudieran sostener que la sentencia no necesariamente tiene que constar por escrito, además de que en su acepción genérica la palabra sentencia es utilizada como sinónimo de decisión; sin embargo no compartimos este punto de vista, en razón de que si tomamos en cuenta el origen de nuestro derecho (civil law) es eminentemente escrito y si bien los ordenamientos jurídicos locales o federales que prevén la posibilidad de dictar un sentencia, no prescriben la forma específica que debe revestir, tampoco establecen la posibilidad de hacerlo verbalmente y ello es comprensible, tomando en cuenta las múltiples complicaciones que pudiera genera la falta del documento que sirva de constancia del sentido de la decisión, aunque no se debe soslayar

que los referidos ordenamientos legales de manera generalizada cuentan con un capitulo relativo a las formalidades o contenidos de los actos procesales incluyendo desde luego a las resoluciones judiciales (sentencias), mismas que deben ser en idioma español y poseer los datos que permitan identificarla (lugar, fecha, motivación, fundamentación y firma) como sucede en el código de procedimientos civiles en vigor para el estado de Tabasco.[15] Disposiciones que corroboran la afirmación de que las sentencias que se dicten en los procesos judiciales necesariamente sean por escrito.

Precisado lo anterior, podemos definir a la sentencia, en sentido amplio, como el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual el tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento de carácter escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, utilizando los criterios y las formalidades procedimentales establecidas por las normatividad vigente en el foro.[16]

Es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinada para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.[17]

En nuestra opinión, consideramos mas acertada la definición en sentido amplio de lo que es una sentencia y diferimos de la que sostiene el procesalista Alfredo Rocco[18] en razón de que ésta ultima solo concibe a la sentencia como un mero acto de constatación o verificación de parte del juez, para luego declarar la

[14] Couture, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil*. Editorial Porrua. México, 1978. Pág. 227.
[15] Código de Procedimientos civiles para el estado de Tabasco, Ed. Anaya editores s.a., México 2003 pgs. 62, 63
[16] Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Procesal Civil, Volumen 1*. Editorial Oxford. México 2001. Pág. 172.
[17] Rocco, Alfredo. *La sentencia Civil*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. Pág. 40-41.
[18] op. Cit. Pag. 51

norma aplicable al caso concreto y presupone un ordenamiento jurídico completo que desde luego reduce la actividad del juez quien debe limitarse a ser la boca que pronuncia la ley (Montesquieu); sin embargo en la actualidad tal concepción ha sido seriamente criticada en el sentido de que la ley solo es uno de los implementos o herramientas con las que cuenta el juzgador para elaborar su decisión final, mas no es la única, dado que al existir problemas de aplicación (vaguedad, antinomias, lagunas etc.) será necesario apoyarse en la jurisprudencia, los tratados internaciones o la doctrina.

Mas aún que en el caso extremo de no existir disposición legal adecuada para resolver el litigio sometido a su conocimiento regule el caso, tal circunstancia no es razón suficiente para dejar de resolverlo, lo que nos permite concluir que la elaboración de una sentencia no solo se reduce a una actividad mecánica de constatación de la norma por parte del juez, sino que requiere de una actividad mas dinámica y creativa de análisis, tanto para generar la solución como para comunicarla o justificarla legalmente ante los gobernados en espera de que se les haga justicia.

2.2 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Ahora bien, las sentencias pueden ser clasificadas para su estudio utilizando diversos criterios o enfoques, de las cuales solamente nos vamos a referir a tres de ellas, por ser acordes con el propósito de nuestra investigación, así tenemos que desde el punto de vista de sus efectos puede ser:

Declarativa. Se limita a reconocer una situación o relación jurídica existente y, por los mismo, no necesita ejecución coactiva.

Constitutiva. Crea o modifica una situación o relación jurídica.

De condena. Impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer.

Desde el punto de vista de sus resultados:

Estimatoria, si considera fundadas las pretensiones del actor.

Desestimatoria, si considera infundadas las pretensiones del actor.

Desde el punto de vista de su función en el proceso

Interlocutoria. Resuelve una cuestión accesoria (incidente) planteada en el juicio. No es una verdadera sentencia, ya que no da solución al fondo del asunto y tiene, en realidad, el carácter de un auto judicial.

Definitiva. Resuelve el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso. [19]

La sentencia definitiva es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial; con la sentencia, consuma su función (funtus officio); salvo que haya resoluciones accesorias que dictar (condena a liquidación de las costas; delegación al oficial judicial para hacer la notificación al litigante en rebeldía). El juez no puede ni debe inmiscuirse ya para nada en el pleito; si la sentencia es impugnable, surgirá con la impugnación una segunda fase de la relación procesal, que incluirá a otro tribunal.

Desde el punto de vista de su eficacia:

Impugnable. Es susceptible de ser recurrida por algún medio de defensa y, por tanto, puede sufrir modificaciones o ser revocada.

Firme o inimpugnable. No puede ser recurrida por ningún medio de defensa, ya sea porque la ley no lo permita o porque dichos medios hayan sido agotados, obligando a las partes a pasar por ella en todos sus términos. En casos excepcionales, también obliga a terceras personas que no litigaron.

Desde el punto de vista de su autoridad:

[19] Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Procesal Civil, Volumen 1*. Editorial Oxford. México 2001. Pág. 172-173

Ejecutoria o que produce el efecto de la cosa juzgada. Es aquella sentencia firme a la que se le considera la verdad legal; por tanto, la causa que le dio origen no puede ser sometida nuevamente a proceso.

No ejecutoria o que no producen el efecto de la cosa juzgada. Es aquella sentencia firme que puede alterarse o modificarse si cambian las circunstancias, al grado de que afecten a la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente.

Para efectos de nuestro estudio, nos interesa la clasificación de sentencias por su función en el proceso, toda vez que nos vamos a limitar al análisis de sentencias definitivas con independencias de que éstas hayan sido impugnadas o tengan autoridad de cosa juzgada, en razón de que el eje central de nuestra investigación será el uso, observancia o inobservancia de ciertos implementos que coadyuven a la elaboración de una adecuada estructura argumentativa de la decisión final, sin soslayar cuestiones accesorias o planteamientos que resulten de interés para las partes y que recaen dentro de nuestra responsabilidad como juzgadores para dar satisfacción a las demandas y cumplir con el mandato constitucional del que deriva el ejercicio de la jurisdicción.

El ejercicio de la jurisdicción o la posibilidad de decir el derecho, resolviendo un caso concreto que el estado delega en los juzgadores, si bien de acuerdo a la constitución solo tiene como requisitos el de cualquier otro acto de autoridad es decir que estén debidamente fundados y motivados; en los ordenamientos adjetivos o procedimentales se han regulado ya determinados requisitos de forma mas específica en relación a la estructura o forma de elaboración del contenido de la sentencia, así como de sus requisitos formales, así tenemos que de acuerdo con los tratadistas Rafael De pina y José Castillo Larrañaga, podemos clasificarlos dichos requisitos en externos o formales e internos o sustanciales.[20]

[20] De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. Pág. 298.

2.3 REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS

Externos o formales. Son aquellos que debe satisfacer el documento en donde está contenida la determinación judicial.

A este respecto, el Código Adjetivo Civil para el Estado de Tabasco señala:

Para la redacción de las sentencias no se requerirá forma especial, pudiendo el tribunal adoptar la que juzgue adecuada, sujetándose en todo caso a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Las sentencias deberán contener:

I.- La fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos;

III.- Una relación sucinta de litigio a resolver;

IV.- La motivación y los fundamentos legales del fallo; y

V.- Los puntos resolutivos.[21]

Internos o sustanciales. Son aquellos que debe cumplir la determinación en sí misma (razonamiento del juez), independientemente de la forma extrínseca del documento que la contenga. Los requisitos son tres: congruencia, motivación y (fundamentación y exhaustividad).

Congruencia. Consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la misma; se debe distinguir entre la congruencia interna y la externa. La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes; y la segunda, en que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por lo mismo podemos afirmar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y en la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo, lo que presupone desde luego la actividad interpretativa de los textos legales, porque

no es dable concebir que un texto legal sea correctamente aplicado, si previamente no se han determinado sus alcances específicos.

Sobre el particular, el Código procesal Civil para el Estado de Tabasco, señala:

Las sentencias deberán ser congruentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.[22]

Desde luego que este requisito sujeta la decisión del juez a referirse únicamente a las cuestiones traídas al pleito por las partes, evitando que lo haga respecto de cuestiones ajenas a sus planteamientos, no obstante debemos aclarar que este requisito no debe entenderse en el sentido literal de la palabra, porque existen presupuestos procésales o condiciones para el ejercicio de las acciones cuya presencia corresponde al juzgador analizar aún cuando no se haya hecho valer por las partes como la competencia, la legitimación etc. El requisito que nos ocupa se enuncia en las locuciones latinas como *"secundum alegata et probata apartibus"*(según lo alegado y probado por las partes)

Motivación y fundamentación. Este requisito consiste en exponer en la sentencia, las razones o argumentos lógicos y citar los preceptos legales específicos o la jurisprudencia que hayan conducido al juzgador a tomar determinada decisión al emitir la sentencia respecto de un asunto en particular. Respecto de ellas, cabe indicar que nuestra constitución política del país en su artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito emanado de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda sentencia deberá estar fundada y motivada legalmente.

[21] Art. 322 y 323. Código Procesal Civil para el Estado de Tabasco. Editorial Anaya editores s.a., México 2003

[22] Art. 324. Op. Cit.

Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, debiendo observarse igualdad de las partes en el proceso. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

El juzgador estará facultado para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes sobre estos puntos.[23]

Este requisito, no puede entenderse satisfecho en su integridad, aún cuando se motive abundantemente la decisión, sino se cita el fundamento legal aplicable, pues no se estaría cumpliendo con el requisito constitucional que se exige para todo acto de autoridad, lo que podría dar lugar a que el agraviado solicite el amparo de la justicia federal en su defecto; ahora bien, en el caso de citarse el fundamento, mas no exponer los razonamientos lógicos jurídicos que nos han llevado a tomar determinada decisión (motivación), pudiera llegar a originarse una falta de entendimiento de la decisión que solo daría lugar a un argumento de autoridad y un consecuente acto de denegación de justicia.

Exhaustividad. Consiste en que la decisión del tribunal, vertida en una sentencia, en principio debe resolver todas las peticiones de las partes, ya sea en su favor o en contra, pero en todo caso debe existir pronunciamiento sobre el particular. En torno a este requisito de las sentencias, la legislación adjetiva civil vigente para el Estado de Tabasco, no lo exige de manera expresa como en el caso de la congruencia a la que se refiere el artículo 324 de la citada ley, sin

embargo es posible afirmar que implícitamente se refiere a ella en el diverso 327 cuando refiere que en la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas:

I.- Las sentencias se redactarán en términos claros y precisos;

II.- Se decidirán previamente las cuestiones incidentales que se hubieren reservado para el fallo definitivo, pudiendo, además, resolverse otras de esta naturaleza que estén pendientes si afectan al fallo, o mandar que queden sin materia las que sean irrelevantes para el proceso y no hubieren sido decididas;

III.- **Cuando las sentencias decidan el fondo, deberán resolverse todas las demandas planteadas y las defensas y excepciones opuestas**;

IV.- En la sentencia se estimará el valor de las pruebas, fijándose los principios y reglas en que el juzgador se apoye;

V.- Se expresarán las razones en que se funde la sentencia para hacer o dejar de hacer la condena en costas; y

VI.- Cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida si esto fuere posible.[24]

Es conveniente aclarar que para satisfacer el requisito de exhaustividad en las sentencias, es preciso que el juzgador se pronuncie, respecto de todos los puntos alegados por las partes, lo que no significa que tenga que obsequiar todas y cada una de sus peticiones, sino que debe responder a éstas sea para concederlas o negarlas.

De igual forma encontramos que el requisito de exhaustividad guarda estrecha vinculación con el derecho de petición que contempla el artículo octavo constitucional, en razón de que desde el planteamiento de demanda como sostienen diversos autores con los que estamos de acuerdo, debe considerarse que el gobernado hace una petición de sentencia; es decir que el derecho de acción que como todo ciudadano tiene de acudir ante los órganos jurisdiccionales,

[23] Arts. 14 y 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Art. 325. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ed. Anaya editores s.a., México 2003

[24] Art. 327. Op. Cit.

debe traducirse en una petición de tutela jurisdiccional, para que el juez se pronuncie respecto de la o las controversias que dan lugar a las prestaciones que reclama, de tal forma que tendrá también la obligación de desahogar todo el procedimiento previsto en el código de la materia respecto del tipo de acción que intente, para que el juzgador asuma su responsabilidad y se pronuncie respecto de todo lo que pidió, razón por la cual, no se justifican las omisiones de algunas sentencias, dado que podrían no satisfacer las demandas ciudadanas, trayendo como consecuencia un acto de denegación de justicia y en muchos casos sendos perjuicios materiales o económicos a las partes contendientes de un juicio, que si bien pueden procurar que se subsanen tales omisiones a través de diversos recursos como el de aclaración de sentencia previsto en código procesal de nuestro estado en el artículo 334, no existirá manera de resarcir el tiempo y daño económico ya causado.

El artículo precitado, inclusive a nuestro juicio permite identificar un elemento que también debe considerarse sustancial a la sentencia, nos referimos a la claridad y precisión en el lenguaje, esto en razón de que aún satisfaciéndose los requisitos formales o externos como el idioma de redacción y datos de identificación o contenido que debe llevar una resolución, si no utiliza de forma adecuada los elementos gramaticales de comunicación adecuados, conectores lógicos, evitando los vicios de la semántica como por ejemplo la vaguedad o polisemia por citar algunos, podría suceder que su resolución no logre comunicar realmente las razones de su decisión o mas aún el sentido de su fallo, lo que podría ser mas grave si le aunamos una inadecuada estructura argumentativa.

2.4 PROPUESTA DE RECLASIFICACION DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Los requisitos de las sentencias a que nos hemos referido en líneas anteriores como son: la congruencia, fundamentación y motivación; el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado de manera expresa los contempla, y aunque no dedica algún apartado o artículo específico, afirmamos en coincidencia con otros procesalistas (Contreras Vaca, Ovalle Favela y Gómez Lara); que se debe cumplir con el requisito de exhaustividad; porque implícitamente el citado ordenamiento legal en el arábigo 327 lo exige.

El requisito de exhaustividad, impone al juzgador la ineludible obligación de pronunciarse respecto de todo lo que fue pedido por las partes, lo anterior encuentra sustento inclusive en el mandato constitucional derivado del artículo 8 constitucional que tutela el derecho de petición de los gobernados y la consecuente obligación de las autoridades de dar respuesta a éstas, mas aún que en el presente caso la respuesta que la autoridad dé a las peticiones de tutela jurisdiccional, esta condicionada a que se satisfaga el procedimiento previsto por el Código que norma el procedimiento de la materia de que se trate.

Ahora bien, en nuestro particular punto de vista, consideramos que la clasificación que de los requisitos internos que las sentencias deben contener hacen tanto los teóricos del derecho, como el propio código de procedimientos civiles en vigor para el estado de Tabasco, es incorrecta; esta afirmación la hacemos, tomando en cuenta que la observancia del requisito de motivación y fundamentación, queda comprendida en el de congruencia interna dado que en una sentencia que contenga determinada decisión final o de fondo, no podría darse por satisfecho éste ultimo, si no se exponen las razones que hayan permitido arribar a tal conclusión, es decir que tomando como referencia el esquema silogístico de la sentencia únicamente, para referirnos a la forma mas

idónea de plantear la respuesta, (***mas no como mecanismo íntegro o total de una sentencia porque no estamos de*** *acuerdo en que la actividad jurisdiccional quede reducido a un mero acto de subsunción o constatación de la premisa normativa con la fáctica para generar una solución, sino que es un acto creativo de mayor complejidad)*[25] podemos afirmar que la motivación y fundamentación como razones que permiten elegir determinado precepto legal o jurisprudencial para ser aplicado al resolver el caso a estudio, constituyen la premisa normativa cuya actualización del fenómeno previsto en la realidad de los hechos o premisa fáctica debe dar paso a la consecuencia prevista en la propia norma en cuyo amparo el juez que conoce del asunto determina o dictamina la decisión final, de tal forma que no podría colmarse el requisito de congruencia interna de un fallo, si la conclusión o decisión final, no se sustenta en sus propias premisas, lo que sin lugar a dudas contravendría incluso las reglas de redacción de modo tal que haría imposible entender el consecuente, sin un antecedente, sería tanto como un argumento incompleto que no justificas la decisión de fondo; por tal razón consideramos y para efectos del presente trabajo analizaremos el requisito de congruencia interna de las sentencias, en base a la satisfacción de motivación y fundamentación de la decisión.

Por otra parte aún cuando los teóricos del derecho procesal, no contemplan en sus análisis como requisito de la sentencias, la claridad de la redacción, ni el ordenamiento procesal del estado de Tabasco, lo contempla de manera individual, si lo exige como requisito de redacción de la misma, dado que en el artículo 327 fracción primera textualmente dispone: **En la redacción de las sentencias se observaran las siguientes reglas.- I. Las sentencias se redactarán en términos claros y precisos.** Mas aún que en el numeral 334 del mismo ordenamiento legal al referirse a la aclaración de sentencia preceptúa: " *cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o* ***ambigüedades o contradicciones, cualquiera de las partes podrá pedir que se resuelvan o aclaren estos puntos...".***

[25] El silogismo jurídico, permite presentar un argumento totalmente lógico y claro, es unan forma de presentar la justificación o el argumento.

Desde nuestra óptica, consideramos que la claridad en la redacción de una sentencia, debe ser un requisito que merece especial atención, puesto que tanto nuestro derecho positivo, utiliza del lenguaje escrito, como nosotros tenemos la necesidad de comunicar nuestra decisión a través de este medio en si mismo complejo, por lo tanto la ausencia de este requisito, podría impedir que realmente podamos comunicar lo que queremos decir; en efecto el lenguaje en general como sistema de comunicación sufre de variados vicios que impiden se logre en muchas ocasiones la plena comunicación, en el caso del lenguaje escrito en particular, de igual forma existen también vicios propios de la gramática, la semántica o la grafología que en determinado caso pueden llegar a impedir nuestra comunicación en este caso con los destinatarios de la decisión que son los gobernados; de ahí la importancia de su estudio como requisito de la sentencias, considerando que "el producto de la decisión del juez es también (como la explicación o justificación) un producto lingüístico, esto es un acto de lenguaje,[26] porque la sentencia como sostiene Couture, es la pieza escrita que contiene la decisión final o de fondo.[27]

Para efectos de nuestro estudio, por las razones expuestas, vamos a analizar como requisitos de las sentencias la claridad, la congruencia (comprendida en la interna la motivación y fundamentación) y por ultimo la exhaustividad.

[26] Cuestiones judiciales, Manuel Atienza,. Ed. Fontamara, México 2001, pag. 11
[27] Couture, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil*. Editorial Porrua. México, 1978. Pág. 227.

3. IMPACTO DE LOS FENÓMENOS SOCIALES EN LA FUNCION DE JUZGAR

Las sentencias emitidas por los jueces, como actividad cotidiana del quehacer judicial, pareciera no representar mayor complejidad como objeto de análisis, puesto que no resulta ser un producto novedoso, sino por el contrario normal o rutinario e incluso considerado en algún tiempo por el Barón de Montesquieu como "actividad mecánica" de aplicación de las leyes por "seres inanimados" refiriéndose a los jueces cuya actividad interpretativa para su tiempo era nula – opinión con la que desde luego no estamos de acuerdo, pero que como veremos mas adelante, la propia historia se ha encargado de desmentir - En efecto, resulta incuestionable que la dinámica social con el devenir del tiempo cada vez es mucho mas compleja, lo que nos permite afirmar que de igual forma la actividad judicial se vea impactada en igual medida, lo que implica mayores exigencias a los juzgadores al momento de dictar sus sentencias so pena de quedar rezagados y no cumplir con las expectativas de los gobernados.

Los cambios políticos y sociales que ha sufrido nuestro país, se ven reflejados de igual forma en la vida jurídica teórica y práctica; puede advertirse que existen ciertos indicadores que demuestran que el derecho se ha ido constituyendo en un medio frecuente de resolución de la conflictividad social,[28] pretendiendo con ello la juridificación de la política y sus conflictos, con el fin de lograr legitimidad por los órganos de impartición de justicia.

Por otra parte el abandono de la añeja discusión por excluir del derecho todo contenido ético o moral, ante la decadencia de las tesis iuspositivistas, así como " la disolución de la ética social en las sociedades pluralistas contemporáneas ha favorecido su juridización y consiguiente judicialización final.

[28] Cambio social y jurídico, Cossío D. José Ramón, Ed. Grupo Miguel Angel Porrúa, México 2001, pag. 206

Pocas dudas seguramente hoy pueden suscitarse en torno al nivel de judicialización de toda la vida social y así al juez se le llevan problemas afectivos, administrativos, macroeconómicos, políticos, etc, cuyas decisiones no solo refieren a cuestiones no tradicionalmente estrictamente jurídicas, sino que pueden proyectarse en la quiebra o desorden del sistema administrativo, político, económico, provisional, etc. Ese protagonismo y trascendencia que las circunstancias han llevado al juez no se concilia con las características con que con que la teoría sigue definiéndolo o con el nivel y contenido de su capacitación específica o con el tratamiento que se le brinda al poder judicial por parte de los otros poderes del estado. El juez con su operatividad específica impacta en todo el derecho y de ahí que se hable de su responsabilidad científica o académica junto a las demás responsabilidades.[29]

El doctor Luis González placencia, tomando en cuenta los diversos fenómenos que han complejizado el trabajo judicial, ha propuesto incluso la necesidad de formar jueces federales para el siglo XXI, fundado en diversas en varías razones que expone en los siguientes puntos:

1).- La inserción de la función judicial en el seno de los procesos de globalización....

2).- En otro sentido y en relación con lo recientemente anotado, en el contexto actual el juzgador tiende a ser concebido como un agente activo en los procesos democratizadores contemporáneos, lo que supone el fortalecimiento de su independencia, la consolidación de su imparcialidad y la asunción plena de su responsabilidad, todo ello frente a la propia organización judicial, pero también frente a la sociedad, como un compromiso con la garantía de acceso a la justicia. De ahí que el debate contemporáneo sobre el papel que deben jugar los jueces en la política, en el gobierno y en general frente a la sociedad dé cuenta del cambio que en el modo de concebir la función judicial ha tenido lugar.

3).- de hecho, puede afirmarse, ese cambio es a su vez, la consecuencia de un proceso de reconsideración del papel del estado en el seno de la condición

[29] De la ley al Derecho, Luis Vigo Rodolfo, Ed. Porrúa, México 2003, pg. 16

global que, como reacción a los límites que hoy se reconocen al llamado “estado legislativo de derecho”, ha sido prefigurado como “estado constitucional de derecho”, lo que en el fondo implica hacer valer con base en la constitución, una garantía de seguridad jurídica substancial, que un mundo de elevada incertidumbre y decisionismo, se plantea como eje articulador de una específica visión de democracia desde el mas local de los planos, hasta el nivel transnacional.

4).- Tampoco puede negarse que el papel que hoy toca jugar a los juzgadores en México es sustancialmente distinto de aquel que tradicionalmente les había caracterizado. Cada vez mas, la función del juez exige trascender su posición como experto en la aplicación de la ley, para situarse en un plano más reflexivo en términos de su papel como mediador entre la ley y los gobernados; esta condición plantea una demanda específica de formación que requiere de la incorporación de saberse que trascienden el plano de *know how* de la oficina judicial.

5).- Todo lo anterior enmarcado además en por los cambios que, como consecuencia de las transformaciones recientes del estado mexicano, han marcado para el poder judicial de la federación una situación inédita que impone un giro substancial en el modo en el que son nombrados los funcionarios judiciales....[30]

En suma González Placencia, sostiene que es necesario un juzgador capaz de responder a los retos que a la jurisdicción toca jugar en el mundo contemporáneo.

A lo anterior se agrega “ otra tendencia que caracteriza a la actual fase de tutela de los derechos de la persona constituida por su especificación y positivización, es decir por la inserción en el seno de los documentos constitucionales de amplios catálogos que enumeran las posiciones subjetivas tuteladas. Basta con leer los textos de las constituciones para darse cuenta de que

los elencos de los derechos de la persona tienden a ser cada vez mas articulados y minuciosos, diferenciándose de la esencialidad de la constitución norteamericana y de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. De la misma forma que es posible destacar que la tendencia a una amplia codificación de los derechos se manifiesta sobre todo en las constituciones que se han formado sobre la base de una ruptura político-institucional como respuesta a la crisis de regímenes autoritarios.[31]

Como hemos visto existen una serie de factores que nos obligan a entender los cambios del derecho en una visión de conjunto como una ruptura con la concepción " tradicional/positivista " para ir en defensa de nuevos derechos posiblemente no vinculados a los tradicionales (propiedad, contrato, sucesión etc.) Cambio de mentalidad que López Medina en "el derecho de los jueces" ilustra en el siguiente cuadro.[32]

DERECHO TRADICIONAL	NUEVO DERECHO
1) Completa Separación entre derecho y moral como esferas independientes de regulación de la conducta humana.	1) Acercamiento entre derecho y moral, entre reglas jurídicas y la responsabilidad moral y política del Estado en el respeto de los derechos de los individuos y de la igualdad entre ellos.
2) El derecho constitucional público y el derecho común privado son sustancialmente diferentes. Los métodos interpretativos del Derecho Privado, su rigor intelectual, los temas que trata, los valores que	2) Sostiene una relativa unidad e interpretación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Privado, como corolario jurídico de una tesis general de filosofía moral; la distinción entre el espacio público y privado es un artificio del

[30] Revista del Instituto de la Judicatura Federal, La formación de los juzgadores federales en México, Luis González placencia, México 2003.
[31] Derechos Fundamentales, estado democrático y justicia constitucional, Rolla Giancarlo, Ed. Unam, México 2002, pag. 49
[32] El Derecho de los Jueces, López Medina Diego Eduardo, Ed. Legis, Colombia 2002, pag. 191

protege, etc. están relativamente aislados de crítica política proveniente del Derecho Constitucional.	individualismo liberal que buscaba aislar de la crítica político- constitucional los circuitos de creación privada de riqueza y capital.
3) Se presume que la ley cumple y hace efectiva la Constitución. Se prefieren, entonces, reglas concretas que regulen los temas por sobre los principios generales, dado que ellos, precisamente por su generalidad, son susceptibles de manipulación y acomodación. Los casos jurídicos concretos se resuelven mediante la aplicación de reglas legales específicas. La Constitución rara vez influye en la decisión de casos jurídicos concretos.	3) La ley no expresa necesariamente la Constitución. Por el contrario, es relativamente frecuente que la viole, ya que el proceso de promulgación legal presupone el triunfo de mayorías políticas, con frecuencia en violación de derechos de minorías no representadas políticamente. Por tanto, la Constitución tiene aplicación concreta en la solución de casos jurídicos. Además tiene preferencia sobre la ley a pesar de los diferentes niveles de generalidad que ambos exhiben: un principio constitucional abstracto, sólo aplicable a través de un argumento interpretativo, puede triunfar sobre reglas explícitas y concretas que también pretenden regular la situación concreta.
5) La retórica judicial subraya el papel de la seguridad jurídica, identificada con una noción de justicia procesal que basta para garantizar los intereses de las partes.	5) La retórica judicial subraya el papel de la justicia sustantiva.
6) Se prefiere la expedición de normas jurídicas específicas, que regulen en situaciones jurídicas específicas. Los vacíos, la ambigüedad, etc. se conciben como	6) En vez de reglas específicas de conducta, se prefiere la adopción de estándares o principios que, enunciando una regla generalísima, dejan su adecuación concreta a un juicio prudencial

errores en técnica legislativa.	del intérprete y no a la capacidad de previsión del legislador.
7) Continuidad y orden social como valores políticos prevalentes.	7) Cambio social y justicia distributiva como valores políticos prevalentes.
8) Esta teoría del derecho enfatiza el papel de un Estado mínimo o pequeño en la defensa enérgica de las libertades liberales clásicas y en la garantía de "vida, honra y bientes".	8) Esta teoría del derecho facilita la intervención estatal en los circuitos de redistribución de riqueza como elemento necesario para una sociedad bien ordenada. El Estado tiene un papel proactivo en la protección de derechos constitucionales prestacionales.
9) El abogado como intermediador necesario de conflictos individuales, especialmente interesado en la transferencia de propiedad, dinero e influencia, y conservando parte de ellas a través de la prestación de sus servicios profesionales.	9) El Derecho es cada vez más utilizado como mecanismo de resolución de conflictos de carácter colectivo y no meramente individual. La movilización de la sociedad civil en cierto tipo de causas refuerza las posibilidades de su reconocimiento en sede judicial. Utilización social del Derecho Constitucional como mecanismo de reivindicación de derechos.
10) El juez es fundamentalmente "voz de la ley" y desarrolla "virtudes pasivas". Se preocupa fundamentalmente por adjudicar la titularidad de derechos más tradicionales, de origen legal y distingue su misión claramente de la ejecución o administración de sus fallos.	10) El juez actúa como realizador de visiones de justicia material y desarrolla "virtudes activas" que lo ponen en contacto, por ejemplo, con funciones de ordenación y administración de gasto público. La ejecución y administración de sus fallos son incluso más importantes que la mera adjudicación de derechos en cabeza de individuos o comunidades.

Todos los cambios enumerados, como dijimos al principio, han dado paso a una serie de conflictos de mayor complejidad, que son llevados ante autoridades jurisdiccionales, por lo tanto las sentencias que deciden sobre los mismos, requieren de igual forma evolucionar a fin de mejorar la técnica, entender el entorno social y utilizar los instrumentos legales que la dinámica jurídica ha venido generando, de lo contrario podrían llegar a carecer de la debida justificación que la norma procesal les exige.

Una justificación de la decisión judicial adecuada, en la que se haga uso también de diversos recursos un tanto novedosos como son la interpretación jurídica de los textos normativos a fin de determinar sus alcances y poder utilizarlos en la justificación de la decisión final, exponiendo una estructura argumentativa clara que responda a todas las cuestiones planteadas; satisfaciendo así los requisitos de claridad, congruencia y exahustividad; sin embargo en muchas ocasiones las sentencias que dictan los jueces, adolecen de diferentes tipos de vicios como: la falta de claridad en el lenguaje, argumentos mal estructurados cuyas conclusiones no se justifican con las premisas o bien la omisión de cumplir con la fundamentación aplicable al caso y mas aún justificar el porque del uso de tal o cual precepto normativo, así como la omisión de resolver determinados puntos sometidos a debate.

Las sentencias entonces como documentos escritos pueden constituir un impedimento de la comunicación efectiva entre el juez y las partes, convirtiéndose en una problemática, al no observar en su elaboración determinadas exigencias que nosotros llamaremos estándares de calidad; desde luego que la practica indica que esto no sucede en todos los casos, ni con todos los jueces, precisamente esa circunstancia es lo que motiva nuestro estudio; por una parte la necesidad de definir como se satisfacen los requisitos de congruencia, claridad y exahustividad al emitir una sentencia y por otra la de generar un método capaz de permitir evaluar los estándares de calidad de una en relación con otra de igual naturaleza, todo lo anterior con el fin de poder practicar un análisis cualitativo de

las citadas resoluciones, cuyos resultados permitan identificar los problemas o vicios mas recurrentes para dar lugar a variadas líneas de investigación o en su caso contribuir a mejorar las políticas judiciales, al orientar la capacitación a los rubros con mayor complejidad o deficiencia en los operadores jurídicos

3.1 OBJETO DE NUESTRO ANÁLISIS

En líneas anteriores tratamos de definir que se entiende por congruencia, fundamentación y motivación, exhaustividad y claridad, además precisamos que el requisito de fundamentación y motivación, es posible analizarlo comprendido en el requisito de congruencia interna de los fallos, por lo tanto dejamos aclarado que para nuestro estudio partiremos de la observancia de los tres requisitos siguientes: congruencia, exhaustividad y claridad, en los apartados siguientes vamos a tratar de exponer en la medida de nuestras limitaciones como puede darse por satisfecho cada uno de los citados requisitos de las sentencias, para de esta manera generar un mecanismo que permita evaluar o analizar con meridiana claridad si se cumple o no con tal requisito legal en el dictado de las sentencias.

3.2 COMO SE SATISFACE EL REQUISITO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS

En apartados anteriores, con base en la legislación procesal civil vigente en el estado y la doctrina que aborda esta temática, definimos lo que debemos entender por congruencia, no huelga decir que en aquella ocasión también se dijo que la congruencia en una sentencia, se la puede analizar desde dos vertientes: la interna y la externa; la primera que supone una redacción de argumentos de forma clara, evitando los vicios que pudieran mermar la comunicación entre el resolutor y el ciudadano y la segunda relativa a que la referida resolución debe ser congruente con las acciones deducidas y las excepciones y defensas planteadas.

En esta ocasión no es nuestro interés abundar más en torno a la definición de tal requisito de la sentencia, sino el de exponer; ¿ como ? y ¿en que casos? podemos afirmar que se ha colmado o satisfecho tal exigencia, a fin de que podamos utilizarlo como indicador de los estándares de calidad de las resoluciones judiciales (sentencias) que pretendemos analizar.

3.3 LA CONGRUENCIA EXTERNA

El análisis que permita afirmar que se ha cumplido con el requisito de congruencia externa, no implica mayor problemática que la de verificar de forma minuciosa cuales fueron los planteamientos de las partes contendientes en el litigio, esto es definir cuales son las acciones deducidas, pretensiones específicas que contiene el escrito postulatorio o demanda, así como el de contestación y en su caso el de desahogo de las vistas que originan las excepciones o incidentes, para identificar el tipo de problema y poder resolverlo.

A contrario sensu, podemos decir que cuando no se identifica claramente el tipo de problema planteado, difícilmente será resuelto por abundante argumentación que podamos hacer a favor de la decisión final y esto es un problema muy recurrente en la práctica, quizá en gran medida ocasionado, aunque no justificado, por la carga de trabajo existente en los juzgados, pero que sin lugar a dudas ocasiona perjuicios a las partes que litigaron, en primer lugar porque podrían pensar que tal argumento que no toca el problema principal planteado, haya sido creado intencionalmente con el fin de apoyar determinada pretensión en beneficio de una de las partes y el consecuente perjuicio a su contraria, además de que un argumento de tal naturaleza aparece como una falacia o sofisma es decir un argumento cuya conclusión no se corresponde con el problema planteado y en ocasiones ni con sus premisas.

El que el juzgador en la sentencia, no aborde realmente el problema planteado, sino que lo haga por la tangente, obligará desde luego a los interesados a recurrir el fallo y a agotar todos los recursos ordinarios disponibles, con el fin de que el tribunal que resuelve realmente lo haga en relación al problema planteado; a este respecto no podría diseñarse una formula para que evitar la problemática en el dictado de una sentencia, sin embargo si es posible poner atención en el planteamiento a fin de determinar frente a que tipo de problema estamos para de esta forma poder resolverlo adecuadamente, dado que la falta de identificación clara de éste, puede inclusive complicarnos para generar una respuesta adecuada.

Siguiendo la exposición que Atienza hace en sus “cuestiones judiciales” en cita a MacCormick, sostiene que para resolver un caso difícil, debe partirse de la identificación del tipo de problema planteado, respecto de la siguiente clasificación:

1).- problemas de relevancia, que se produce cuando existen dudas sobre cual sea la norma aplicable al caso.

2.- problemas de interpretación, que surgen cuando existen dudas sobre como ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso.

3.- problemas de prueba que se plantean cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar.

4.- problemas de calificación, que surgen cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de la norma.[33]

Estamos plenamente de acuerdo con el citado autor en el sentido de que identificando claramente el problema se puede generar la solución adecuada, evitando justificaciones innecesarias o inútiles que no atacan o justifican el problema.

Ahora bien debe partirse también, sostiene este mismo autor de la idea de que en ocasiones no encontramos las premisas claramente, porque la norma no prevea el caso o porque simplemente no exista, en cuyo caso nos corresponde crearlas, en una labor correctiva[34] o integradora del derecho (debemos dejar precisado que los jueces no solo resuelven con base en normas, sino también de otros implementos jurídicos que se han venido generando con los movimientos de positivización o codificación de derechos, como por la generación de otros instrumentos de protección de carácter internacional), seguidamente generar la o las hipótesis de solución al problema, misma que posteriormente necesariamente debemos justificar presentando argumentos en su favor y por ultimo el modelo planteado con Atienza supone efectuar una operación deductiva, para pasar de las nuevas premisas creadas a la solución lo que ha llamamos justificación interna.

De esta forma podemos concluir que la evaluación de la congruencia externa de una sentencia, debe ser a través de la confrontación del fallo con la problemática planteada en los escritos que fijaron el debate, para determinar si el

[33] Cuestiones judiciales, Atienza Manuel,. Ed. Fontamara, México 2001, pag. 16

argumento esgrimido en la primera realmente identifica el problema, aplica o genera la solución adecuada y la justifica, esto con independencia de evaluar si el argumento esgrimido es valido de lo cual nos ocuparemos posteriormente, pero nuestro 100% de congruencia externa será en la medida de haber satisfecho éstas ultimas exigencias que sin lugar a dudas son consecuentes y en la medida que haya omitido alguno o algunas de tales requisitos específicos, disminuirá en igual proporción a la que corresponda respecto del total.

3.4 LA CONGRUENCIA INTERNA

El análisis del cumplimiento que se haya dado al requisito de congruencia interna en la redacción de una sentencia, resulta un poco mas complicada, mas no imposible, para tal efecto nos apoyaremos en el modelo decisorio de aplicación de la ley que plantea Jerzy Wróblewski según el cual previo al momento de aplicación de la ley a una decisión final (que no puede ser otro que en el dictado de la sentencia definitiva) existen cuatro problemas que resolver:

1).- determinación de las normas en vigor con un sentido lo suficientemente preciso para decidir el caso.

2).- determinación de los hechos que influencian la decisión

3).- subsunción de los hechos a las normas aplicadas y,

4).- elección de las consecuencias de los hechos demostrados [35]

Como podemos apreciar dado que el citado autor sostiene que la aplicación del derecho supone la valoración que de este haga el operador jurídico a través de la interpretación operativa, es decir que no admite una actitud mecánica o pasiva del juzgador sino una activa y participante en la creación de la norma individualizada [36] , que ante todo sea justificada y justificable.

[34] cfr. Guastini Ricardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, ed. Porrúa, pgs. 31, 43 y 47
[35] Sentido y Hecho en el derecho, Wroblewski, Ed. Fontamara, México 2001, pg. 70
[36] op. Cit., pag 70

Es así como el juzgador, parafraseando a Riccardo Guastini, deberá en primer término interpretar los textos normativos, no buscando en ellos el contenido intrínseco de la palabra (porque asumimos que no la tiene, el significado depende del contexto en que se use y por ende de la asignación que para tal efecto se le haya dado) sino decidiendo el que considere mas adecuado darle para esa ocasión, para después aplicar la norma contenida en dicho texto normativo al caso en particular;[37] de ahí la necesidad de distinguir entre derecho y ley, porque ésta última, solamente resulta ser una de las fuentes de la primera o la expresión lingüística del mismo.

De manera coincidente Atienza al exponer su método para comprender mejor la actividad del juez sostiene lo siguiente:

1.- primera tesis. Juzgar implica siempre decidir, pero es necesario distinguir entre tomar una decisión y hacerlo en forma decisionista, el juez es un decisor, pero no debe ser un decisionista, en todo caso lo que legitima sus decisiones son las razones, motivaciones o justificaciones de porque ha decidido en cierta forma.

2.- La segunda tesis se basa en la distinción entre decidir y explicar o justificar; una cosa es la decisión que se expresa en un enunciado y otra el conjunto de razones que pretenden justificar esa decisión y que se expresan sintéticamente en un enunciado normativo, en este sentido agregamos que se apoya en la lógica proposicional o deductiva como una herramienta útil para exponer el argumento, aún cuando admitimos que tal actividad no se reduce a una simple operación lógica.

3.- La tercera tesis sostiene que explicar y justificar una decisión son operaciones totalmente diferentes, explicar una decisión significa mostrar las causas, las razones que permiten ver una decisión como un efecto de esas causas, justificar en cambio significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable, en ambos casos se dan razones pero de

[37] Estudios sobre la interpretación jurídica, Guastini Ricardi, Ed. Porrúa, México, 2002, pag,.10.

naturaleza distinta, de tal forma que aún cuando podamos explicar una decisión podría ser injustificable.

4.- La cuarta tesis enuncia que justificar una decisión no es lo mismo en casos fáciles que en casos difíciles, en el primero el argumento sin problema alguno en la premisa normativa y la fáctica, puede quedar reducido a un silogismo jurídico (justificación interna del argumento), actividad que autores como Beccaria o Montesquieu calificaron de mecanicista; sin embargo, existen casos difíciles para los cuales la solución depende de formular la premisa normativa, la fáctica o ambas, en cuyo caso se tendrá que recurrir a un segundo tipo de justificación "externa".

5.- la quinta tesis prescribe que una argumentación es un encadenamiento de proposiciones, construido de tal manera que a partir de las premisas se llega necesariamente a la conclusión, de ahí que se pueda afirmar que en una inferencia deductivamente válida si las premisas son verdaderas necesariamente la conclusión lo será, es así como se admite que aún no siendo la lógica deductiva, el único medio de control de la racionalidad de los argumentos, si proporciona un apoyo en cuanto a la forma de plantear o comunicar la decisión.

6.- La sexta tesis postula que se debe ver a la argumentación como un acto de lenguaje complejo que solo cabe realizar en sentido propio en situaciones determinadas para apoyar o desechar otro argumento.[38]

Ahora bien, todas las opiniones citadas convergen en lo siguiente:

A.- Todas las decisiones deben ser justificadas o justificables (motivadas y fundamentadas).

B.- La justificación debe ser entendida como el conjunto de razones o argumentos que avalan una decisión.

C.- La argumentación es una forma de control de la justificación racional, porque se apoya en la lógica.

D.- Para poder argumentar es necesario interpretar los textos normativos.

[38] Cuestiones judiciales, Atienza Manuel,. Ed. Fontamara, México 2001, pags. 11, 12

En cuanto a esta temática, se podrían dedicar capítulos enteros que podrían no ser suficientes para la vasta información que los teóricos han generado en diferentes vertientes de análisis, sin embargo, no es nuestro interés, dedicar el presente estudio al aspecto teórico, sino al práctico al quehacer judicial cotidiano, por tal razón a continuación vamos a referirnos a la necesidad, forma y tipología de la interpretación jurídica de la ley y por ultimo al apoyo de la lógica a la argumentación, para poder definir los elementos que serán objeto de atención en el análisis empírico de la congruencia que debe observar las sentencias como indicadores de los estándares de calidad.

4. NECESIDAD DE INTERPRETAR LAS NORMAS, FORMA Y TIPOLOGÍA DE LOS ARGUMENTOS

La necesidad de interpretar los textos normativos, esta en función misma de su aplicación, por lo tanto contrario a lo que algunos sostienen, de que solo debe recurrirse a la interpretación jurídica cuando la ley sea obscura, consideramos que la actividad interpretativa o correctora del derecho (guastini), se da en todos los casos de aplicación, sin distinguir entre leyes claras y obscuras, mas aún porque como sostiene Hart, las reglas normativas poseen una textura abierta, lo que si bien permite un cierto margen de actuación del juzgador, lo conmina a interpretarla en todo caso o bien descubrir lo que el mismo autor llama el núcleo central de significado como interpretación aceptable [39]

Carmona Tinoco sostiene al respecto que en la actualidad se considera que entre la interpretación y la aplicación del derecho existe un vinculo indisoluble, ya que es imposible aplicar un precepto sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que expresa.

Por lo tanto no es exacto que solo ha lugar a la interpretación cuando los textos no son claros o se prestan a confusión (se abandona el adagio *in claris bot fit interpretatio)*. De manera coincidente Ramón Soriano, sostiene que La doctrina antigua entendía que solamente las normas especialmente oscuras o contradictorias necesitaban una aclaración hermenéutica, pero que esta afirmación en la actualidad resulta inaplicable, porque cualquier clase de normas presente la suficiente complejidad, en si misma y en relación con otros normas del ordenamiento como para necesitar el análisis científico del intérprete.[40]

En efecto las normas jurídicas cuando son expresadas a través del lenguaje escrito, admiten la aparente coexistencia de varios sentidos a la vez, esto es comprensible en razón de que no siempre las palabras tienen un significado unívoco; consideramos que no hay precepto que escape a esta característica, sin embargo, aún admitiendo la postura de que existen preceptos jurídicos que no aceptan estrictamente mas allá de un solo sentido, es indispensable la interpretación para determinarlo tal y así obtener la norma jurídica expresada o que se ha querido comunicar.

El mismo autor citando a Hans Kelsen sostiene que a todo proceso de aplicación del derecho antecede necesariamente la interpretación de las normas que se desea aplicar. Mediante la actividad interpretativa se determina el marco que expresa la norma en cuestión y las distintas posibilidades que ofrece, de las cuales solo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto de aplicación por parte del tribunal.[41]

Para efectos de aclaración aunque podamos parecer reiterativos, debemos precisar que la interpretación de la ley, entendida como asignación de signado de los enunciados normativos, es lo que da lugar a la argumentación o motivación y

[39] El concepto de derecho, H. L. A. Hart, 2da edición, ed. Nacional, México 1978, pags. 155-183
[40] Compendio de teoría general del derecho, Soriano Ramón, 2da. Edición, ed. Ariel, Barcelona 1993,p. 246
[41] La interpretación judicial constitucional, Carmona Tinoco Jorge Ulises, Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas, México 1996, pgs 36 y 37

esta ultima debe estar presente en todo el modelo de aplicación del derecho que presenta Wroblewski[42], por su parte Esquiaga sostiene que tal actividad es para justificar sus decisiones y cumplir con la obligación de motivar las resoluciones judiciales, lo que se ha denominada postulados del legislador racional.

No obstante el citado autor considera que el estudio de las decisiones judiciales, debe abordarse a partir de dos materiales distintos:

1.- Intentando reconstruir los procesos psicológicos que efectivamente han conducido al juez a su decisión.

2.- Tomando como objeto de análisis el material decisional, es decir los argumentos ofrecidos por el aplicador judicial en la justificación de su decisión.

Lo anterior en razón de que el estudio de la segunda podría no coincidir con la primera, dado que el procedimiento psicológico de o razonamiento del juez para tomar determinada decisión es previo a la justificación o argumentación que se expone en la sentencia (ex post) es para cumplir con tal obligación; sin embargo, coincidimos con Esquiaga que un estudio de los procesos psicológicos del razonamiento del juez poco útil resultaría para explicar la decisión y justificación en la práctica, además de resultar complicado por el tipo de información (psicológica) que se necesita, por lo tanto resulta mas conveniente hacerlo respecto de las sentencias por ser el material mas accesible y de control institucional sobre la labor del juez .

Además de que según enseña la filosofía de la ciencia, lo realmente relevante para el avance del conocimiento no son las circunstancias en las que se produce un descubrimiento (contexto de descubrimiento, en nuestro caso proceso psicológico), sino su explicación científica (contexto de justificación, en nuestro caso motivación).[43]

[42] Revista de teoría y filosofía del derecho, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Itam, México 1994, pgs. 69-98
[43] cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, op. Cit. Pags 72-74

A continuación vamos a hacer una descripción de los argumentos interpretativos mas usuales, puesto que resulta necesario conocerlos para identificarlos en el procedimiento de análisis que pretendemos llevar a cabo:

a).- Argumento por analogía.- justifica trasladar la solución prevista para un caso, a otro caso distinto no regulado por el ordenamiento jurídico, pero semejante al primero. Este tipo de argumento supone un ordenamiento jurídico incompleto que permite al juzgador realizar una actividad interpretativa integradora al existir lagunas legales, además de que este tipo de argumentación descansa en el postulado de un legislador racional, porque no existe disposición alguna que le indique cuando asumir que un caso es semejante a otro, quedando tal definición a su prudente arbitrio.

b).- Argumento a fortiori, también conocido como por mayoría de razón. Sostiene que " dada una norma jurídica que predica u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos.[44]

Este argumento se manifiesta de dos formas: a mairo ad minus y a minori ad maius; el primer caso referido a calificaciones ventajosas por ejemplo los derechos o las autorizaciones, el segundo sería para las calificaciones des ventajosas por ejemplo los deberes.

Podría considerarse a este argumento como un método de integración para llenar lagunas legales o bien un instrumento de la interpretación extensiva o analógica, por tal razón resultan aplicables a este tipo de argumento las consideraciones utilizadas para el analógico, sin soslayar que en ambos argumentos la fuerza o contundencia del argumento hace imperceptible la idea de laguna, ante la voluntad del legislador racional, su coherencia o mayoría de razón que aparecen tan claras e incuestionables que se piensa, si ningún genero de

[44] Idem, pag80

duda que ha querido incluir (implícitamente) en su regulación a todos los casos que la merezcan con mayor razón.

c).- Argumento a contrario. Sostiene que "dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clase de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo". Este argumento es considerado como un instrumento de la interpretación literal y restrictiva del texto legal porque limitan los significados posibles sugeridos por la redacción o por datos extratextuales, se sustenta en la idea de un legislador racional (ideal) ante la debilidad de este procedimiento interpretativo, en el que el silencio puede dar lugar a que el interprete tenga que valorar entre analogía o argumento a contrario, entre voluntad interpretativa extensiva o restrictiva, silencio que en todo caso dará lugar a una norma nueva, no expresamente dictada por el legislador pero contenida implícitamente.

d).- Argumento a partir de los principios. La problemática en este caso es definir que son, cuales son y cual es la relación de los principios con las normas jurídicas, tarea bastante complicada que requiere de un estudio mas profundo, por lo que tomando en cuenta el uso que se ha dado a tal expresión como argumento para la integración o interpretación del derecho, el profesor polaco Wroblewskli, distingue tres tipos:

1.- principios positivos, contenidos o coincidente con un enunciado normativo.

2.- principios implícitos de derecho. Derivados de actividades de deducción e inducción del derecho positivo.

3.- principios extrasistemáticos de derecho, que provienen de instrumentos externos de derecho o de reglas sociales.

Conviene en este caso recordar a propósito del tema de los principios que R. Dworkign a sostenido que el derecho no son solo normas jurídicas, sino también principios y directivas políticas, los primeros referidos a estándares que se observan y que implican una dimensión de justicia, equidad o moralidad y las

segundas, estándares que se observan y que implican ventajas políticas, económicas o sociales, afirmación que coincide con MacCormick y Alexiy citados por Atienza[45]al exponer su octava tesis sobre la razón practica (justificación externa) donde sostiene que la justificación de las decisiones judiciales implica necesariamente la utilización de normas y principios morales.[46]

Aunado a que el modelo de aplicación del derecho propuesto por Wroblewski admite que para interpretar los textos normativos, el juez debe efectuar valoraciones[47], es decir interpretar el derecho no solo a partir de las normas, sino también de otros elementos extralegales (valoraciones éticas, condicionantes sociales, institucionales, etc), en suma, consideramos que en la actualidad ya no es sostenible la idea de que el juez resuelve únicamente con base en las leyes, dado que admitimos también la idea de los postulados del juzgador racional, no precisamente el Hércules a que alude Dworking[48], sino la del juez activo o creativo del derecho.

e).- Argumento sistemático, consiste en dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte, para ello concibe al conjunto de preceptos que forman un ordenamiento jurídico concreto como un sistema. Hay quienes sostienen que la interpretación debe ser siempre sistemática, aduciendo que el sistema tiene una lógica interna propia, es decir que posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos, afirmación que no compartimos porque de ser así sería un resultado y no un presupuesto de la interpretación, además de que resulta imposible creer en la coherencia de un conjunto de normas nacidas bajo regímenes políticos diversos, portadores de valores y fines en ocasiones contradictorios, de tal modo que el carácter sistemático de las normas no sería mas que una construcción mental del

[45] Dworking Ronald, los derechos en serio, Planeta-Agostini, Barcelona, 1993, pp. 147-208
[46] Cuestiones judiciales, Atienza Manuel,. Ed. Fontamara, México 2001, pag. 19
[47] Cfr. Sentido y Hecho en el Derecho, Wroblewsky Jerzy, pg. 68-77
[48] Dworking Ronald, los derechos en serio, Planeta-Agostini, Barcelona, 1993, pp. 147-208

interprete, dado que supone un sistema jurídico ahistórico y armonioso, que difícilmente exista.

La idea de ordenamiento jurídico podría justificarse de mejor manera, desde la perspectiva de que en un sistema no pueden existir normas incompatibles o antinomias, en cuyo caso el intérprete tratará de conciliarlas por medio de algún instrumento interpretativo a fin de declarar que tal contradicción era aparente.

En caso de no obtener éxito con la interpretación conciliadora, la única forma de restaurar la coherencia y racionalidad del legislador será aplicando una de las tres clásicas reglas para resolver antónimas jurídicas: el principio jerárquico, cronológico y de la especialidad, según las los cuales norma superior prevalece sobre la inferior, norma posterior deroga a la anterior y norma especial prevalece sobre la general. Ante la insuficiencia de estos principios para resolver todos los casos, es que se han generado otras modalidades de la interpretación sistemática que a continuación veremos.

1.- Argumento a cohaerentia, es aquel por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, sirve tanto para rechazar un significado incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir un significado lo mas coherente posible, la debilidad de este genero, radica en la ficción de un legislador racional, que al emitir una nueva norma, toma en cuenta todas las del sistema.

2.- Argumento a sedes materiae, considera que la atribución de un significado dudoso se realiza a partir de lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, este tipo de argumento supone una rigurosidad del legislador racional en cuanto a la ordenación de los textos, que obedece a un criterio sistemático y además que esa sistemática o disposición lógica de las materias traduce la voluntad del legislador y es una información subsidiaria dirigida al interprete.

3.- Argumento a rubrica, consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que se encuentra, su justificación es exactamente la misma que el anterior.

4.- Argumento sistemático en sentido estricto, es aquél que atribuye significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras y su contexto. Se justifica en la idea de que las normas forman un sistema cuya coherencia depende del diseño racional que les dio el legislador

f).- Argumento Psicológico, parte de la idea de respetar la voluntad del concreto legislador que históricamente redactó el texto, considerándolo racional, se apoya para ello en diversas fuentes como la exposición de motivos, preámbulos y trabajos preparatorios o diarios de los debates. Desde luego que esta forma de argumentación se presenta como una exageración de la interpretación autentica y aún literal, por las muchas consideraciones que sobre el particular hemos expuesto líneas anteriores, considerando los postulados del juzgador racional, además de haber expuesto las limitaciones de un estudio de esta naturaleza cuando nos referimos a la forma del razonamiento del juez al adoptar una decisión justificada.[49]

g).- Argumento de la no redundancia, pretende justificar que entre dos (o mas) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquel o aquellos que supongan una repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento. Aún cuando este argumento se considera que no permite atribuir un significado, sino rechazarlo, bien puede afirmarse lo contrario al permitir rechazar uno para aceptar otro; lo cuestionable resulta de que si el legislador racional es congruente, no tiene porque haber problema en la redundancia, dado que todas las normas en tal situación tenderían al mismo sentido, sin embargo, pareciera no admitir repeticiones en el discurso jurídico.

h).- Argumento pragmático. Consiste en justificar un significado partiendo de las consecuencias favorables que de él se derivan frente a la inconveniencia de adoptar otro que le da consecuencias desfavorables, lo que pretende es obtener la

[49] Revista de teoría y filosofía del derecho, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Itam, México 1994, pg. 91

utilidad del significado frente a la inutilidad de otro posible, admitiendo desde luego la idea de un legislador razonable que no hace nada inútil.

i).- Argumento Teleológico.- consiste en justificar la atribución de un significado en base al fin de ésta, el problema de éste sería determinar cuales son los fines, que pudieran ser desconocidos si no se le aplica, es decir que el fin sería el resultado y no el presupuesto, aunque nuestra opinión es que este tipo de argumento supone la experiencia y el uso del precedente.

j).- Argumento histórico, sirve para justificar la atribución de un significado acorde con los distintos legisladores que alo largo de la historia han regulado la institución jurídica de que se trate. Puede utilizarse de dos maneras: estática y dinámica, la primera referida a que el legislador siempre adopta una postura conservadora, de tal forma que tradicionalmente alegaría el interprete, si así lo ha venido haciendo, debe continuar de igual forma; la segunda supone una constante evolución y cambio en la mentalidad del legislador y en consecuencia un cambio para tratar ciertas instituciones, en ambos casos se apela a un legislador racional y la ficción de una sola voluntad, que no puede sufrir rupturas o cambios, sino solamente variantes en sus criterios.

k).- Argumento por el absurdo, que otros autores denominan de reducción al absurdo, es aquel que justifica rechazar un significado de un enunciado por las consecuencias absurdas a las que conduce, es problema fundamental en este argumento es determinar el parámetro de lo absurdo de sus consecuencias. Se considera que no es un argumento autónomo, sino un esquema de exclusión de un significado que conduzca a tales consecuencias, prefiriendo utilizar otro.

4.1 LA LOGICA JURICA, AUXILIAR DE LA ARGUMENTACION

En este mismo apartado hemos visto como identificar el tipo de problema al que se enfrenta el operador jurídico, posteriormente en su intento por resolverlo y pretender aplicar los textos normativos, que metodología deber seguir al aplicar el

derecho, misma que supone la interpretación de dichos textos normativos y la justificación de tal decisión a través de la argumentación.

De igual forma admitimos con Atienza, que justificar es dar razones que avalen la decisión adoptada.[50] Sin embargo debemos tener presente que no todas las motivaciones o justificaciones son iguales, es decir que no es lo mismo dar razones que dar "buenas razones", que no dar ninguna[51] y que la forma de argumentar no es la misma en casos que podemos considerar fáciles que en aquellos "difíciles", sino que en el primer caso la justificación puede parecer sencilla a través de un esquema silogístico, aún admitiendo que la actividad del juez no queda reducida a una mera actividad mecánica de subsunción del hecho a la norma, sino que debe previamente ponderar o efectuar valoraciones para determinar las premisas que lo llevaran a la conclusión; resulta incuestionable que el esquema silogístico, permite presentar una adecuada argumentación, misma que en los casos difíciles resulta mucho mas compleja, tomando en cuenta que para generar las premisas a sus vez tienen que elaborarse justificaciones previas, sin embargo en ambos casos la lógica se encuentra presente.

La lógica juega un papel muy importante en la formulación de los argumentos, dado que gracias a ella, es posible evaluar la validez de los argumentos, no en cuanto a su contenido, sino en cuento a su forma; " la lógica en realidad, no se interesa por los argumentos en cuanto tales, sino por los esquemas de esos argumentos; la lógica permite controlar la corrección de las inferencias (el paso de las premisas a la conclusión), pero desde un punto de vista abstracto, prescindiendo de la validez material de los mismos y de su fuerza de persuasión". Sin embargo precisamente el carácter abstracto de la lógica es lo que permite que sea un instrumento útil para el resto de los saberes, dado que

[50] El sentido del derecho, Atienza Manuel, Ed. Asriel, España 2001, pg 254
[51] Revista de teoría y filosofía del derecho, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Itam, México 1994, pg. 91

una misma estructura o forma de razonamiento puede servir para expresar adecuadamente un número infinito de razonamientos materiales [52]

La lógica utiliza un lenguaje artificial o simbólico con el fin de lograr un grado de precisión y univocidad mayor que en el lenguaje natural, lo que se denomina lógica formal, se ocupa de las relaciones de deducibilidad entre proposiciones, lo que permite observando una regla de inferencia lógica pasar de las premisas a la conclusión[53], de ahí precisamente la importancia de utilizar una estructura lógica en la formulación de los argumentos, que sin duda alguna permitirá evaluar su uso en las sentencias. La lógica utiliza los siguientes elementos para sus argumentos:

1.- enunciado o proposición: segmento lingüístico que tiene un sentido completo y que puede ser afirmado como falso o verdadero.

2.- proposiciones atómicas. Proposiciones mas simples pero que tienen por si mismas un sentido completo, suelen simbolizarse con las letras p, q, r.

3.- Los nexos, functores o juntores, que permiten formar las proposiciones moleculares, los básicos son: la negación (-), la conjunción (?) las disyunción incluyente (v), la implicación o condicional ($\longrightarrow$) y la bicondicional ($\longleftrightarrow$)[54]

Ahora bien lo que garantiza la formación adecuada de formulas son las reglas de formación y las que permiten pasar de una formula a otra , se llaman reglas de transformación o de cálculo proposicional, siendo ésta última la que permite efectuar razonamientos o argumentos deductivos, de suma utilidad para el campo jurídico, en razón de que garantiza un razonamiento lógico y por ende permite la posibilidad de evaluar el argumento.

[52] cfr. Introducción al derecho, Atienza Manuel, Ed. Fontamara, México 2000, pg. 270
[53] Op Cit. Pg. 271
[54] cfr. Op. Cit, pg. 273-274

4.2 COMO IDENTIFICAR LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS EN UNA SENTENCIA (CONGRUENCIA INTERNA)

Como nuestro objetivo es precisamente el de identificar si las sentencias satisfacen el requisito de congruencia interna, dado que ya vimos como se forma la decisión judicial y como se le justifica a través de la argumentación cuya estructura se apoya en la lógica proposicional o deductiva, es necesario practicar un análisis estructural de las sentencias, para lo cual nos apoyaremos en el modelo propuesto por Esquiaga. [55]

El análisis estructural es un ejercicio encaminado a reducir una argumentación jurídica a sus elementos constitutivos con el fin de poder criticar ordenadamente; el análisis supone haber identificado claramente el tipo de problema resuelto, debe tenerse presente que toda argumentación jurídica debe estar integrada por una tesis y su fundamento jurídico, este ultimo, resultado de aplicar un método de interpretación en que se base la solución dada. [56]

Ahora bien, para explicar con mayor claridad como vamos a evaluar el nivel de congruencia interna en una sentencia, debemos desde luego analizar únicamente el considerando de ésta que es dónde se contiene precisamente la valoración de pruebas, la norma aplicable al caso, los argumentos en su caso y las consecuencias; sin embargo nuestro análisis deberá centrarse en la búsqueda de tres elementos que conformarán nuestro 100%, a saber:

1.- Identificación y simplificación de él o los problemas planteados.

2.- La tesis que se afirma (si afirma o niega la razón)

3.- La fuente normativa utilizada

4.- El tipo de método utilizado en la resolución del problema.

[55] Revista de teoría y filosofía del derecho, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Itam, México 1994, pág. 163

[56] Revista de teoría y filosofía del derecho, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Itam, México 1994, pag. 163

Desde luego que hay quienes afirman que no precisamente le dan el nombre técnico a los métodos que utilizan para resolver el problema planteado y por lo mismo no es nuestra intención encontrarlo técnicamente denominado, esa fue la razón de incluir los mas usuales para poder dotar de un catalogo útil para identificarlos claramente, en este caso al igual que en el anterior la ausencia de ciertos elementos mermará el porcentaje atribuido a este indicador para determinar el estándar de calidad correspondiente.

5. LA CLARIDAD EN LAS SENTENCIAS

La mayoría de los autores que han abordado el tema de la argumentación refieren que la necesidad de interpretar el derecho deriva de que este se nos ha trasmitido a través de un lenguaje escrito constituido por un sistema de signos cuyo uso se sujeta a determinadas reglas, lo que supone comprender su significado en un primer plano literal, para entender a que norma se refiere o específicamente que tipo de derecho regula, para poder aplicarlo, esto en razón de que se corre el riesgo de aplicar una norma atribuyéndole un significado que no corresponde con el de su contexto, originando con ello un perjuicio al gobernado a quien se haya dictado un fallo utilizando el precepto normativo interpretado en sentido diferente a lo que realmente se haya querido regular.

Ahora bien, el uso correcto o claro del lenguaje es de suma importancia en el derecho, en primer lugar porque como hemos dicho el derecho se nos comunica por dicho medio, de lo que se sigue la necesidad de entenderlo correctamente para aplicarlo a determinado caso concreto, pero en un segundo término también tenemos que los jueces al emitir sus fallos, hacen uso del mismo medio de comunicación para comunicar su fallo a los justiciables, siendo necesario que de igual forma satisfaga el requisito de claridad, porque de lo contrario, puede originar confusión en el argumento y en el peor de los casos, limitaría la comunicación

procesal que se establece entre el juez y las partes, dando lugar a equivocaciones y limitando la posibilidad de que la parte afectada por la resolución, haga uso de los recursos ordinarios, al desconocer el sentido real del planteamiento.

La claridad de la redacción de los textos normativos es tan necesaria, como la que se utiliza en las sentencias que dictan los jueces, mas aún que éstas últimas van dirigidas de manera directa al gobernado por constituir una norma jurídica individualizada, sin embargo lograr este objetivo tiene sus complicaciones, dado que la aplicación del derecho presupone una actividad interpretativa previa, resultando lógico y natural que toda interpretación de un texto o enunciado normativo, ha de comenzar por el sentido literal[57],

Ahora bien, en la satisfacción de este requisito de las sentencias, se nos presentan diversos tipos de problemas que afectan el lenguaje, mismos que desde luego debemos superar a fin de lograr, una adecuada comprensión del derecho que pretendemos utilizar en nuestras sentencias, pero sobre todo comunicación efectiva con los destinatarios de la resolución.

Wroblewski, hace una distinción entre lenguaje común y lenguajes especiales, refiriéndose en el primer caso al que utilizamos en la vida diaria y en el segundo al que determinados grupos han generado por cuestiones de necesidad para comunicarse de una forma mas adecuada, incluyéndose el lenguaje jurídico en este ultimo caso, ambos tipos de lenguaje son utilizados en del derecho y por consiguiente se reitera que en ambos casos, el lenguaje presenta una serie de dificultades que limitan la comunicación.[58]

Para efectos del presente estudio, no nos interesa generar mas polémica de la ya existente sobre este tema, sino identificar cuales son los vicios mas recurrentes que pueden afectar la comunicación efectiva.

[57] Metodología de la ciencia del Derecho, Kart Larenz, ed. Ariel s.a., Barcelona, pg. 316
[58] Sentido y hecho en el derecho, Jerrzi Wroblewski, Ed. Distribuciones fontamara s.a., México 2001, pgs.131-147

Así tenemos que la semiótica (estudio general de los signos) ha distinguido tres tipos de problemas lingüísticos: semánticos, sintácticos y pragmáticos:

a).- Problemas semánticos, tiene por objeto las relaciones las palabras y las cosas (técnicamente entre el significante –signo- y el significado –lo que significa), normalmente este tipo de problemas se presenta por falta de univocidad del lenguaje, es decir que un significante puede tener mas de un significado. Por ejemplo la palabra banco, auto, etc.

b).- Los problemas sintácticos derivan de las conexiones de las palabras para formar oraciones o frases, esencialmente se refieren a los signos de puntuación. Desde luego que este tipo de problemas no requiere ni siquiera citar ejemplos, puesto que son muy frecuentes en las redacciones, lo que pueden llegar a originar falta de comprensión de lo que pretende comunicar o comprensión errónea.

c).- problemas pragmáticos, que se refieren a la relación entre el lenguaje y sus usuarios, es decir el empleo que se hace de éste y sus implicaciones. [59]

Consideramos que el segundo tipo de problemas, podría no resultar de mayor trascendencia en la redacción de una sentencia, además de que por referirse a las reglas básicas de redacción, podría ser fácilmente identificado (depende del lector) y procurar su corrección, respecto al tercer tipo de problemas de igual forma creemos que pueden ser corregidos con las técnicas de interpretación de las normas, métodos de argumentación y los conocimientos básicos de análisis estructural que hemos expuesto, para los cuales resulta de suma importancia la forma en que se utilizan las palabras o lexicografía.

Sin embargo la problemática se acentúa en el primer tipo de problemas (semánticos), en razón de que es fácil imaginar que nos puede llevar a presentar conclusiones o sentencias que parezcan equivocadas o incomprensibles, este tipo de problemas pueden presentarse en la siguiente forma: ambigüedad, vaguedad, etc.....

La palabra ambigüedad, se utiliza para denotar a una palabra que puede tener más de un significado o admita una pluralidad de respuestas, como por ejemplo la palabra Banco.

Por su parte la palabra vaguedad, denota la falta de criterios precisos que permitan determinar si determinada cosa, persona o acontecimiento puede ser denotada con determinada expresión.

En el derecho la vaguedad constituye la textura abierta que permite resolver casos muy diferentes a partir de la asignación diferente de significado para una misma expresión.[60] La vaguedad de las expresiones usadas en el lenguaje, hace que el intérprete, frente a un caso marginal, es decir un caso que cae en los márgenes del argumento, pueda decidir discrecionalmente si el supuesto de hecho en examen debe o no ser incluido en el campo de aplicación de la norma en cuestión.[61]

Conviene reiterar que la interpretación del derecho, sufre los problemas que se derivan del lenguaje natural, dado que de ahí parten las expresiones de comunicación del derecho, aún cuando se combinan con palabras estrictamente técnicas, a este respecto compartimos la opinión de Guastini, quien sostiene que los problemas de interpretación de la ley esencialmente provienen de la vaguedad o ambigüedad de los textos normativos, sin embargo, consideramos también que una buen parte de ellos se genera también de los conectores lógicos (no, y , o , si… entonces, si y solo si…. entonces) o de los cuantificadores (todos, ninguno, algunos).

[59] Cfr. La Interpretación Judicial Constitucional, Carmona Tinoco Jorge Ulises, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, Págs. 49-50.

[60] Consideraciones teóricas y metodológicas, Enrique Caceres Nieto, aportaciones para u nuevo manual de la CNDH.

[61] Testimonios sobre la filosofía del derecho contemporáneo en México, problemas de Interpretación, Gusatini Riccardo.

Para evaluar o verificar el cumplimiento del requisito de claridad en una sentencia, proponemos elaborar un catalogo que permita identificar los problemas o vicios que afectan el lenguaje, en la forma señalada y en su caso ampliarlo e considerar una incidencia significativa de alguno de ellos no considerado en losa expuestos con anterioridad, asignándole el porcentaje que resulte de dividir el 100% entre el número total de éstos, de tal forma que su ausencia nos permita afirmar que se cumple con el requisito de claridad de la resolución judicial de que se trate y su presencia irá disminuyendo de forma proporcional el porcentaje de calidad equivalente a este indicador.

6. EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

Al referirnos a lo que debemos entender por exhaustividad como requisito que deben cumplir las sentencias, en concordancia con la fracción III del artículo 327 del código de procedimientos civiles vigente en el estado al que nos hemos referido en líneas precedentes, conviene dejar aclarado que se refiere a la obligación del juzgador de pronunciarse respecto de todas las demandas planteadas y las defensas y excepciones opuestas, lo que de ninguna forma significa que deba concederlas, sino que se debe pronunciar concediéndolas o negándolas, pero lo que no puede evadir es su obligación de darle respuesta.

La problemática que a este respecto se puede presentar deriva de la falta de cuidado de quien resuelve o emite la sentencia, al no analizar con detenimiento los planteamientos de las partes y sus demandas específicas, no debemos olvidar que las partes solo deben dar los hechos y la autoridad judicial esta obligada a decir el derecho por virtud de la máxima ***da a mi factum davo divid ius***, lo que significa que aún cuando no expresen el nombre del tipo de acción o excepción, o lo hagan equivocadamente, el juzgador esta obligado a pronunciarse al respecto como órgano técnico conocedor del derecho.

Ahora bien para evaluar si la sentencia cumple con el requisito de exhaustividad, debemos efectuar una actividad de confrontación de la decisión final y sus consecuencias con los escritos que fijaron el debate (demanda, contestación y desahogo de vista) a fin de determinar o identificar con exactitud las prestaciones específicas reclamadas y constatar que en la sentencia el juzgador se haya pronunciado respecto de todas ellas que conformaran en su conjunto la satisfacción de este requisito y la omisión u omisiones de pronunciamientos, afectará la valoración de forma proporcional al numero total de prestaciones específicas que fueron planteadas por las partes.

El incumplimiento del requisito de exhaustividad en una sentencia por parte del resolutor, se traducirá en la omisión de resolver respecto de una prestación o punto de litigio, lo que indudablemente traerá como consecuencia, que la parte afectada haga valer en contra de dicha resolución el recurso de aclaración correspondiente, dado que se trata de una omisión, no de una negativa, sin embargo, pudiera darse el caso que por diversas razones la parte interesada, no promueva dicho recurso y espere el plazo correspondiente para promover la apelación, misma que desde luego resultará no admitido, sin embargo la parte interesada para esa fecha habré perdido el derecho de promover el primero de los recursos citados, lo que podría originarle perjuicios irreparables, de ahí la necesidad e importancia de verificar que las sentencias definitivas, versen sobre todas las cuestiones que las partes hayan sometido a consideración del juez.

6.1 EXHAUSTIVIDAD Vs ESTRICTA LEGALIDAD

Suele suceder que alguna de las partes contendientes en un litigio (actora o demandada), no citen el fundamento legal de su petición o demanda específica, la citen equivocada o bien nombren erróneamente el tipo de acción o excepción que

quisieron promover. Situación que dará lugar en estricto derecho (desde la óptica positivista) a emitir una resolución improcedente, esgrimiendo en su caso los siguientes argumentos:

1.- Que no existe razón jurídica, ni sustento legal para conceder lo pedido.

2.- Que no resultan aplicables los artículos invocados como sustento de su petición y por lo tanto resulta improcedente

3.- Que los artículos invocados, no contemplan la hipótesis a que hace referencia y por ende su petición de igual deviene improcedente

Situación que pareciera resultar ajustada a derecho, sin embargo desde nuestro punto de vista, consideramos que no lo es, dado que existen disposiciones específicas en las normas locales, federales, jurisprudenciales e incluso constitucionales (artículos 14, 16 y 17 de la constitución política de México) que le imponen a todo juzgador el deber de analizar la demanda, contestación y en general los escrito que fijan el debate, en su totalidad, con la finalidad de identificar el planteamiento específico de los contendientes en el juicio, para darles la solución adecuada observando las leyes procesales necesarias para el caso específico, de modo tal que si es posible identificar con claridad en la narración de los hechos o en los puntos petitorios con que finaliza el escrito, el tipo de acción, excepción o prestación específica que se pretende hacer valer, debe abordarse sin excusa, el estudio de fondo planteado, de lo contrario, consideramos que aún habiéndose pronunciado una sentencia, si resulta improcedente por alguna de las razones expuestas, no habremos cumplido con la noble función de impartir justicia, dado que hemos omitido practicar un análisis profundo o detallado en la forma especificada, es decir que no observamos el requisito de exhaustividad plena.

Evidentemente que habrá quienes no compartan esta opinión sin embargo, existen normas específicas que así lo indican en las leyes que rigen el

procedimiento, solo que muchas veces dejamos de observarlas por desconocimiento o por convicción.

A este respecto Roberto Reynoso Dávila, citando a José Luis Soberanes, refiere que éste ultimo en entrevista para un programa televisivo, planteó el siguiente cuestionamiento: "¿ porque tanto jueces y magistrados, no se preocupan en administrar justicia, sino mas bien en buscar subterfugios procesales que excusan conocer el fondo de los asuntos, sobreseer las causas y por lo mismo no dar a cada quien lo que le es debido? ¿ porque los jueces y magistrados son tan reacios a cualquier reforma procesal que pretenda suprimir esos absurdos obstáculos a favor de una administración de justicia pronta y expedita? ¿ Será pereza, corrupción , quizá ambas? ¿ porque los consejeros y asesores jurídicos, tienen por común respuesta a cualquier planteamiento, sobre todo innovador, una negativa rotunda? ¿ Es tan frecuente el oír *no se puede* que ha hecho pensar a muchas gentes que los juristas son personas conservadoras, retardatarias y profundamente inmovilistas, incluso no ha faltado quien asegure que el derecho es un obstáculo al cambio social, cuando que, precisamente el orden jurídico es el instrumento más idóneo y seguro para alcanzar la justicia social."[62]

Debe reflexionarse al respecto, sobre todo, tomando en cuenta que la improcedencia de una acción, significa un impedimento para practicar el análisis de fondo del litigio, lo que traerá como consecuencia que la parte interesada vuelva a promover el mismo juicio, generando desde un análisis de costos, una carga mas para el aparato judicial del que nosotros mismos formamos parte.

[62] La misión del juez ante la ley injusta, Reynoso Dávila Roberto, ed. Porrúa, México 2002, p. 12

CONCLUSIONES

Las consideraciones finales que a manera de conclusión podemos hacer derivar de la realización del trabajo que se presenta, son las siguientes:

I.- Que la creciente complejidad de la sociedad, trae como consecuencia, llevar a los tribunales asuntos de igual naturaleza.

II.- Ante tal situación, recae en los encargados de impartir justicia, la responsabilidad de asumir los retos que implica resolver asuntos aún desconocidos.

III.- Lo anterior debe propiciar, una ponderación adecuada, respecto del uso de otros implementos o herramientas jurídicas (tratados, jurisprudencia, doctrina) que permitan resolver a satisfacción las demandas planteadas.

IV.- Que por esa misma razón es necesario elevar la calidad de las resoluciones judiciales, dado que resulta innegable que la creciente complejidad de la sociedad, así lo exige.

V.- Por esa misma razón es necesario diseñar un mecanismo que permita evaluar las sentencias, en la forma planteada, con el fin de ponderar los estandares de calidad con que se esta trabajando.

VI.- Que si existe la posibilidad de analizar cualitativamente las sentencias, utilizando los indicadores que la propia ley adjetiva civil vigente señala como requisitos de las sentencias, previa definición de ellos en la forma señalada en el presente trabajo.

VII.- El análisis cualitativo planteado permitirá obtener los siguientes beneficios:

a).- un diagnóstico confiable de la calidad que presentan las sentencias definitivas.

b).- identificar las áreas en las que el juez tiene deficiencias

c).- Con base en lo anterior, diseñar un programa de acción o política judicial institucional dirigida a quienes tienen la tarea de juzgar, con el fin de

eliminar o superar las deficiencias que se ven reflejados en los fallos emitidos y analizados.

d).- practicar evaluaciones periódicas a fin de comprobar que el problema ha sido superado.

VIII.- Generar un visión de autocrítica del trabajo judicial, dado que se desempeña un servicio público.

IX.- Dar paso a la reflexión sobre la importancia que reviste el cambio paradigmático del juez pasivo con una mentalidad estrictamente iuspositivista, al que con espíritu innovador en el desempeño activo y creativo de su trabajo, ha procurado adicionar a sus herramientas cotidianas, los instrumentos legales que los movimientos de cambio social han venido generando.

BIBLIOGRAFIA

El Derecho de los Jueces, López Medina Diego Eduardo, Ed. Legis, Colombia 2002

La misión del juez ante la ley injusta, Reynoso Dávila Roberto, ed. Porrúa, México 2002

Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2. Ed. Oxfor. México 2000

Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid España 2002.

Juan Palomar de Miguel "Diccionario para juristas". Ed. Porrúa, Tomo II, México 2000.

Zagrebelsky Gustavo, El derecho dúctil, Colección estructuras y procesos, serie derecho, cuarta edición, ed. Trotta s.a.

Francesco Carneluti. Instituciones del Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 5. Ed. Oxfor. México 2000,

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2002.

Couture, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil.* Editorial Porrúa. México, 1978.

Rocco, Alfredo. *La sentencia Civil.* Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.

Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Procesal Civil, Volumen 1.* Editorial Oxford, México 2001

Couture, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil.* Editorial Porrua. México, 1978.

Cuestiones judiciales, Manuel Atienza,. Ed. Fontamara, México 2001.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho procesal Civil.* Editorial Porrúa. México.

Derechos Fundamentales, estado democrático y justicia constitucional, Rolla Giancarlo, Ed. Unam, México 2002,

Revista del Instituto de la Judicatura Federal, La formación de los juzgadores federales en México, Luis González placencia, México 2003

De la ley al Derecho, Luis Vigo Rodolfo, Ed. Porrúa, México 2003.

Cambio social y jurídico, Cossío D. José Ramón, Ed. Grupo Miguel Angel Porrúa, México 2001.

Estudios sobre la interpretación jurídica, Guastini Riccardo, Ed. Porrúa, México, 2002.

Sentido y Hecho en el derecho, Wroblewski, Ed. Fontamara, México 2001.

Revista de teoría y filosofía del derecho, Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, Itam, México 1994

Compendio de teoría general del derecho, Soriano Ramón, 2da. Edición, ed. Ariel, Barcelona 1993

El concepto de derecho, H. L. A. Hart, 2da edición, ed. Nacional, México 1978.

Testimonios sobre la filosofía del derecho contemporáneo en México, problemas de Interpretación, Guastini Riccardo

Consideraciones teóricas y metodológicas, Enrique Caceres Nieto, aportaciones para u nuevo manual de la CNDH

La Interpretación Judicial Constitucional, Carmona Tinoco Jorge Ulises, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

Metodología de la ciencia del Derecho, Kart Larenz, ed. Ariel s.a., Barcelona.

LEGISGRAFIA

Agenda de Amparo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. Quinta Edición, México. Mayo de 2002

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Centro de Información y documentación jurídica. Tabasco-México 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Ed. Tribunal Superior de Justicia. Tabasco-México, Febrero 2002

Código de Procedimientos civiles para el estado de Tabasco, Ed. Anaya editores s.a., México 2003

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, Hugo concha cantú, José Antonio Caballero Juárez, ed. Unam, México 2001

Interpretación y teoría del derecho, Andrei Marmor, ed. Gedisa, Barcelona España 2001.

Tratado General de filosofía del derecho, Luis Recasens Fiches, ed. Porrua s.a. México 1986.

El poder de los jueces, Daniel E. Herrendorf, ed. Abeledo Perrot, Argentina 1998.

Interpretación jurídica y decisión judicial, Vazquez Rodolfo, compilador, ed. Distribuciones Fontamara, México 1998.